FAMILIA Y PROPIEDAD

POR

JERÓNIMO CERDÁ BAÑULS.

SUMARIO: I. Introducción al tema.—II. La cuestión de la división de los bienes del mundo.—III. La respuesta de la Historia.—IV. La respuesta del pensamiento: A) Aristóteles.—B) El Génesis.—C) El Cristianismo.—D) Santo Tomás de Aquino y la Escuela Tomista.—E) El moderno tomismo.—V. La función social de la propiedad privada.—VI. La función social y el bien común de los cuerpos intermedios.—VII. El bien común familiar.—VIII. La herencia como función social familiar y como fundamento de la perpetuidad del derecho de propiedad.—IX. La herencia familiar y la herencia voluntaria.—X. La lucha moderna sobre propiedad y familia: A) Individualismo y socialismo.—B) La defensa de la propiedad y la familia: la doctrina social de la Iglesia.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA.

La familia es una relación entre personas, una comunidad; por el contrario, la propiedad es una relación de persona con cosa, afirmándose como derecho individual. Parecen dos instituciones jurídicas perfectamente delimitadas y con sus propios procesos; cada una de ellas se integra sistemáticamente en una parte distinta del Derecho civil, y, aún más, cada una de ellas encabeza su propio sector jurídico y le da nombre. Sin embargo, son dos instituciones jurídicas profundamente entrelazadas, no sólo porque marchan juntas en la vida, siendo sus sujetos los mismos, sino porque cada una de ellas integra a la otra: la propiedad sin familia no tendría razón de perdurabilidad y le faltaría una parte importante de sus fundamentos racionales y funcionales; la familia, por su parte, sin alguna propiedad o bienes, sean de la clase que fueren, no podría

Fundación Speiro

subsistir y la comunidad personal quedaría rota de hecho, reduciéndose a un mero contacto reproductor.

Familia y propiedad tienen su base en el Derecho natural; nacen juntas en la Historia de la humanidad y siempre son objeto conjunto de ataques y de defensas; nadie ataca a la una y defiende a la otra, o viceversa; ambas se salvan o se hunden juntas y en ambas está en juego, siempre, el porvenir de la humanidad.

Los autores de la obra *Socialismo y propiedad rural*, escriben: "de hecho, desde los albores de la Historia, existen la familia y la propiedad privada. Y no se trata, entre una y otra institución, de una coexistencia fría y fortuita, sino de una simbiosis íntima que viene durando ininterrumpidamente hasta nuestros días, esta simbiosis indica ya, a primera vista, una afinidad profunda, ligando la propiedad privada y la familia. Esta afinidad, ¿no será el resultado de un nexo natural indisoluble entre ambas? Si es así ¿qué consecuencias no acarreará, para la familia, el golpe que «la Reforma Agraria Socialista» se propone descerrajar contra la institución de la propiedad privada?" (1).

El propósito de nuestro estudio es el de profundizar en el concepto del derecho de propiedad privada, en su más amplio sentido de bienes o intereses, para ver su conformidad con la Ley Natural y, vista esta conformidad, tratar de encontrar, en su propia esencia institucional, ese nexo indisoluble entre ambas instituciones, familia y propiedad, fundamentando toda la temática expuesta.

II. La cuestión de la división de los bienes del mundo.

Si, como decía Balmes, la verdad "es la realidad de las cosas", o, lo que es lo mismo, "la verdad es lo que es", como decía Santo Tomás, bueno será que descendamos a mirar esa realidad de las cosas y ver qué relación deben guardar con los hombres para saber si procede su señorío por parte de éstos.

(1) Castro, De Proença, Correa de Oliveira y Mendoça de Freitas, Editada por la Asociación Cordobesa de Derecho Agrario, Córdoba, 1969, pág. 35.

Fundación Speiro

Es evidente la existencia de un mundo material sobre el cual se asientan seres materiales o tangibles, pero en los que podemos apreciar la existencia de algo más que su materia: tienen vida. Estas vidas son muy distintas y la propia naturaleza nos las muestra jerarquizadas, de modo que lo inferior tiene que ser necesariamente aprovechado por lo superior, con necesidad existencial. En la cúspide de esta jerarquía está el hombre, ser superior a todo otro ser terrenal y que ordena a todos los demás seres de la tierra según su específica realidad, para el logro y desarrollo de su propia existencia, contando, para ello, con sus potencias. Siendo los hombres una pluralidad de seres, tanto en la horizontalidad del espacio como en la verticalidad del tiempo, procede plantearse como han de ejercitar su jerarquía o señorío sobre las demás cosas o seres. El supuesto de un solo hombre ejercitando su señorío sobre toda cosa, lo vemos contemplado en el primer capítulo del Génesis: Adán tiene el dominio más amplio que cabe imaginar.

No parece que haya cuestión tampoco, cuando se contempla a la humanidad en sus rudimentos iniciales, con pocas personas para muchas cosas, cosas que, además, se le ofrecen espontáneamente, con abundancia indefinida (careciendo, por tanto, de un valor económico, ya que este valor surge sólo con la escasez natural de las cosas o porque las cosas adquieran esa característica de escasez porque lleven incorporado el resultado de una manipulación humana, o trabajo, forzosamente limitada y, por consiguiente, escasa).

La cuestión se plantea cuando el crecimiento humano determina una relativa escasez y el hombre se propone realizar un trabajo; esto representa la aparición del hecho económico que, lógicamente, postula una regulación jurídica.

No es posible pensar entonces, al menos para todas las cosas, en un uso y aprovechamiento indiscriminado por parte de todos los hombres. Sólo aquellas cosas genéricas o fungibles no escasas permiten su uso comunal. El Rey Sabio nos recuerda: "Las cosas q̄ comunalmente pertenecen a todas las criaturas q̄ biven en este mundo son estas, el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. ca qlqer criatura q̄ biva, puede usar de cada una destas cosas, segū

Fundación Speiro

quel fuere menester" (2). Ese uso indiscriminado, ciertamente, no es incompatible con alguna normativa del mismo, y, a veces, la exige, mayormente cuando más avanzan las técnicas de aprovechamiento (pensemos en la navegación aérea y marítima, la contaminación, la pesca, etc.).

Otras cosas hay que, por su propia naturaleza, son forzosamente de uso comunal, pese a ser escasas; así, no se le escapa al Código alfonsino que "Los ríos, e los puertos, e los caminos públicos pertenecē a todos los omes comunalmente, en tal manera que tābien puedē usar dellos los q̄ son de otra tierra estraña, como los que moran e biven en aquella tierra, do son".

Pero cuando la cosa escasea, o no admite un uso más o menos simultáneo, o la cosa resulta especificada al incorporarle a ella una persona, un trabajo más o menos importante, tal como la piedra que escojo o tallo, la fruta que recojo o el animal que cazo o pesco, el vestido con el que cubro mi cuerpo, la tierra que labro o el suelo sobre el que construyo, etc., no es posible pensar en la atribución comunal a todos para su goce directo, porque sería tanto como establecer la imposibilidad de servir a nadie. Por la misma razón, tampoco vale una situación permanente y referida a todas las cosas, de una comunidad por cuotas partes, o de las que se llaman en Derecho de tipo romano, porque la imposibilidad se vería mayormente aumentada por la continua mutación de las cuotas según la constante mutación del número de hombres.

Así las cosas, sólo cabe plantearse la cuestión de atribuir el señorío sobre los bienes o al conjunto social, que por medio de un órgano reparta sus usos y aprovechamientos, o atribuir el señorío de cada cosa a un hombre concreto para que use de ellas obteniendo producción para todos, de cuya producción gozarán los demás, normalmente, por medio de una función de intercambio, y decimos normalmente para indicar que, en el supuesto extraordinario de que alguien sin culpa propia no tuviere nada absolutamente para intercambiar, habría de recibir, de los que tienen, aquello que le falta, porque por el mero hecho de ser hombre ya tienen señorío

(2) *Tercera Partida,* tít. XXVIII, Ley III.

Fundación Speiro

sobre las cosas y ninguna cosa es jerárquicamente superior al hombre, a quien hemos visto ya colocado en la cúspide de todo lo terreno.

La primera solución propuesta es el esquema elemental del mal llamado comunismo, cuya solución técnica apreciable es, con diversas variantes secundarias, el llamado capitalismo de Estado. La segunda solución ofrecida es el esquema elemental de la propiedad privada.

¿Dónde está la verdad? ¿Cuál es la solución que está conforme con la realidad de las cosas? ¿Cuál es la ley de la naturaleza?

III. La respuesta de la historia.

La respuesta de la Historia es, fundamentalmente, una respuesta en pro de la propiedad privada, aunque, naturalmente, con una gran riqueza de variantes, según el grado de desarrollo de los distintos pueblos y sus estadios culturales.

Lógicamente, no debemos buscar la propiedad privada de la tierra en pueblos nómadas y pastores, ni buscar la propiedad de grandes industrias donde, a lo sumo, haya un cierto artesanado incipiente, como la piedra tallada, el hueso o la alfarería. Pero, en cualquier vestigio prehistórico, podemos apreciar la existencia de una propiedad privada referida a objetos muebles, tales como hachas, punzones, joyas, puntas de flecha, cerámica, etc., hasta el punto que todos estos objetos suelen seguir a su dueño en el enterramiento, con una particular visión de eternidad. En los pueblos sedentarios si que encontraremos la propiedad privada de la vivienda y su huerto. Fustel de Coulanges, en su conocida obra *La Ciudad Antigua,* nos ofrece una serie de datos interesantes (3).

La falta de una amplia sociedad organizada hace que allá donde sólo exista el grupo familiar, o la gens, o la tribu que, por cierto, no son a la postre otra cosa que familias ampliadas, aparezca una

(3) Reeditada por E. D. A. F., Madrid, 1978, págs. 59 y sigs.

Fundación Speiro

propiedad patriarcal sometida al jefe, con una participación familiar o de grupo, tanto en la explotación como en la sucesión por causa de muerte, pero jamás en un plano de cotitularidad igualitaria de los distintos miembros del grupo o que derive a formas que puedan servir de antecedente del llamado capitalismo de Estado; y ello, entre otras cosas, porque lo primero que falta entonces es el Estado mismo.

La organización patriarcal cifra en el jefe la totalidad de un poder, derecho o señorío que ejerce sobre el conjunto indiscriminado formado por su patrimonio, en el que se integra, además de los ganados y cosas materiales, su mujer o mujeres, sus hijos y descendientes y los esclavos; es la *manus* del antiguo Derecho romano, que igualmente vemos, más o menos perfilada, en otras civilizaciones primitivas. Ese poder unitario se irá descomponiendo, según avanza la civilización, en poderes específicos de naturaleza varia y de diferente intensidad o amplitud, formando el abanico, cada vez más amplio, de los derechos subjetivos diferenciados: autoridad marital, patria potestad, derechos reales sobre cosas muebles o inmuebles, derechos sobre cosas incorporales, derechos de crédito, derechos sucesorios legales o voluntarios, otros derechos familiares, etc. La esclavitud, que aparece comprensible en ese contexto unitario de la *manus*, precisará para que comience su lenta erradicación, la aparición del contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, lo cual no es tampoco, ni mucho menos, una exclusiva de los tiempos modernos.

La civilización romana nos servirá el legado de su Derecho, en el que aparece perfectamente definido el derecho de la propiedad privada a través de la propiedad quiritaria y sus modificaciones, con una regulación variadísima, según sean los objetos sobre los que recaiga, presentándonos igualmente una amplia regulación de los derechos de obligación, de la familia y de las sucesiones, conjunto que integra el contenido típico de lo que ha venido a ser, desde entonces, la rama del Derecho llamada Derecho civil.

Fundación Speiro

IV. La respuesta del pensamiento.

A) Aristóteles.

La respuesta del Pensamiento es también, en general, una respuesta positiva en pro de la propiedad privada, con cierta abundancia de argumentos que se reiteran y enriquecen con las críticas de los autores a las utopías comunistas que van surgiendo en las distintas épocas.

Lo más completo del pensamiento antiguo pagano es, en este orden, Aristóteles en su Política (4). Allí plantea la cuestión al criticar las ideas comunistas de Sócrates, expuestas en *La República*, de Platón, utopía en la que se pretende presentar un comunismo en el que son de todos las mujeres, los hijos y los bienes.

Dejando aparte la crítica sobre la absurda comunidad de mujeres e hijos, veamos lo que Aristóteles nos dice respecto a cuál es el orden natural de las ideas sobre la cuestión de la propiedad, cuestión que deliberadamente sólo examina respecto a los bienes raíces, presentando tres combinaciones de comunidad: propiedad particular de las tierras y comunidad de semillas y frutos; comunidad de tierra y cultivo, repartiéndose los frutos según las necesidades; y comunidad de tierra y producción. Frente a la comunidad, argumenta lo siguiente:

1.° "Vivas reclamaciones por parte de los que trabajen mucho y reciban poco, no conformes con que otros reciban mucho trabajando poco o nada."

2.° En general, son difíciles todas las relaciones que la vida común y las asociaciones establecen entre los hombres, sobre todo si tienen por objeto el interés." Con ello se refiere a los roces que se dan por razón de la convivencia impuesta por interés económico.

3.° "El modo actual de posesión (es decir, los bienes raíces divididos en propiedades particulares) que recomienda la autoridad de las costumbres y la sanción de las leyes, debe tener grandes

(4) Ed. de Iberia, S. A., Barcelona, 1965, pág. 37 (libro II, cap. II).

Fundación Speiro

ventajas. Reune ambos sistemas, esto es, los beneficios de ambos: el de la propiedad poseída en común y el de la posesión individual, todo a la vez." Así, agrega: "no se producirán quejas recíprocas", "aumentará el valor de la propiedad, pues cada uno trabajará de firme como en cosa propia", "en cuanto al empleo de los productos, la virtud de los ciudadanos le dará el que sea debido", y aquí hace una referencia al deber de la amistad, señalándonos con ello una valoración ética funcional.

4.° Esta propiedad privada virtuosa "no es impracticable", "indudablemente, lo mejor es la existencia de la propiedad privada, con tal que cada uno se sirva de ella en los casos de necesidad; que los bienes pertenezcan a los particulares, pero que el uso los convierta en propiedad comunal. Al legislador incumbe inspirar a los ciudadanos los sentimientos de equidad que exige semejante orden de cosas", con ello sigue insistiendo en el fondo ético funcional.

5.° "El placer tan grande que se experimenta al pensar que una cosa nos pertenece en propiedad por nadie compartida. No es vana ilusión del amor propio, sino un sentimiento natural. Es el egoísmo lo que se critica con razón, pues no consiste en amarse uno a sí mismo, sino en amarse con exceso", "no hay placer más exquisito que el de obsequiar y favorecer a los amigos, a los huéspedes, a los compañeros y aun a los extraños, placer que no puede alcanzarse por otro medio que la posesión individual".

6.° "Este goce se suprime al exagerar el sistema de la igualdad política y, aniquilándose, además, evidentemente, la práctica de dos virtudes: en primer lugar, la continencia...; en segundo lugar, la liberalidad en el uso de los propios bienes."

7.° El Estagirita previene contra el aspecto seductor de la legislación comunista socrática que "parece impregnada de amor a la humanidad". "El que oye la lectura de las disposiciones que contiene las acepta con gusto, imaginando que ha de resultar de ellas una benevolencia recíproca y maravillosa de todos los ciudadanos; sobre todo si se recuerdan los vicios de los gobiernos existentes, que se atribuyen únicamente a que no esté establecida la comunidad de bienes..., aunque estos vicios provienen de la perversidad

Fundación Speiro

general y no de que no exista la comunidad de bienes. Precisamente los que poseen bienes en común tienen más pleitos que los poseedores de bienes separados..."

8.° "Si es justo calcular los males que la comunidad evitaría, no es menos justo contar los bienes de que nos privaría la misma comunidad"; y Aristóteles, previendo la total absorción de la persona por el estado comunista, tal y como la estamos contemplando nosotros en los comunismos del siglo XX, nos dice: "el error de Sócrates debe atribuirse a que parte de un principio falso. Buena es, sin duda, en ciertos conceptos, la unidad de la familia y la unidad del Estado; pero no de una manera absoluta. Si aún existe el Estado, es a condición de no ir más lejos en su tendencia a la unidad; existe por el hecho de conservar un resto de vida (lógicamente se refiere a una vida plenamente humana), pero si existiera en peligro de perderla, sería el peor de los gobiernos posibles". Es decir, que fundado el comunismo, en un modo absoluto de concebir la unidad del Estado, en el que desaparece por absorción la vida de la persona, en lo que tiene de específicamente humana, estamos en el supuesto de el peor de los gobiernos; la persona forma parte en la unidad del Estado de una manera accidental, no sustancial.

9.° Creer que la comunidad se conseguirá con la implantación de un sistema de educación, dice Aristóteles que "es inocente"; estas reformas las implantan las leyes, así, agrega, "en Lacedemonia y en Creta se estableció la comunidad de bienes cuando el legislador instituyó las comunas públicas"; no estamos, pues, ante un producto espontáneo o que sea fruto de la educación ciudadana, sino, simplemente, impuesto por la ley. "Debe tenerse en cuenta la larga serie de años y de siglos durante los cuales se hubiera descubierto el comunismo, si tuviera algún valor."

10.° Todo esto, añade Aristóteles con un gran sentido práctico, "parecería más claro si viéramos esa forma de gobierno establecida en realidad", es decir, insiste Aristóteles, en el carácter seductor de las teorías comunistas y en el tremendo contraste que nos ofrecería la desgracia de su realidad si se llevaran a la práctica; y,

Fundación Speiro

añade, "no se podrá formar un Estado sin dividir la propiedad", y así prevé que, incluso en el pretendido estado comunista, hay una división de la propiedad, puesto que una parte ha de destinarse "a las comidas públicas y otra al sostenimiento de las hermandades y de las tribus", lo que es tanto como decir que hay división, aunque dicha división no se haga por personas que pasen a ser titulares privados de cada bien, sino una división impuesta por finalidades a cumplir, con lo que los fines son entonces los sujetos de la nueva división, pero como a la hora de cultivar la tierra o manipular por el trabajo cualquier cosa, son las personas individuales las que tienen que hacer el esfuerzo, y no realizan ese esfuerzo los fines, que son abstractos, ¿qué pasa?, pues que "los guerreros", es decir, el grupo dominante, "no podrá cultivar; abuso que empieza a introducirse entre los lacedemonios". Este grupo, el dominante, vive bien y con una situación bien definida en contraste con "la masa general de ciudadanos, para los que nada hay bien definido", y esta masa, se lamenta Aristóteles, "es, sin embargo, el núcleo de habitantes de la Ciudad". Está muy claro el peligro que apunta Aristóteles: en el Estado comunista se dará una clase privilegiada y una masa general de ciudadanos sin derechos definidos, ciudadanos estos últimos, que aportarán el esfuerzo y estarán a merced de los primeros.

11.º "Si todo es común y de igual manera para todos, ¿en qué ni dónde está la diferencia entre los labradores y los guerreros? ¿Qué ventaja compensa a los labradores de la supremacía o dominación de los guerreros? ¿Qué interés los lleva a soportarla...?, habrá necesariamente dos Estados en uno, los dos hostiles entre sí, pues se pretende que los guerreros sean exclusivamente los custodios del Estado, no siendo más que simples ciudadanos los artesanos, los agricultores y todos los demás". Es decir, el Estado comunista conduce, empleando términos modernos, a la división en dos clases de ciudadanos: los ciudadanos de primera, que son "los custodios del Estado" y los ciudadanos de segunda, que son todos los demás; en esto acaba necesariamente la pretendida igualdad comunista.

12.º "En cuanto a las acusaciones, litigios y demás inconvenientes que señala Sócrates, en su sistema también existirán", y tras

Fundación Speiro

ciertas críticas concretas que Aristóteles le dirige a la especial República Socrático-Platónica, en orden al sistema educacional privilegiado, a la ausencia de derechos políticos de los labradores, a la equiparación laboral de los sexos, al privilegio de las Magistraturas y al peligro de sedición, acaba desvaneciendo el sueño utópico de felicidad del Estado comunista diciendo: "Y es imposible que el Estado entero sea dichoso, cuando todos los ciudadanos, o la mayoría de ellos, o siquiera algunos se ven privados del goce de la felicidad. No sucede con la felicidad como con las cifras que componen el número par. Una suma puede ser número par, sin que lo sea ninguna de sus partes; pero en la felicidad no puede ser así. Un Estado no es feliz, cuando no lo sean todas las clases que lo forman." Evidentemente, podemos añadir, cada hombre es algo más que un número. En la República Socrático-Platónica no eran felices los famosos guerreros o grupo dirigente, "los custodios del Estado", por renuncia a serlo en aras de su exquisita misión; por ello, Aristóteles argüía la imposibilidad de que el Estado fuera feliz, ya que, por renuncia, fallaba ya esta parte, pero, además, con una buena dosis de ironía, concluye el Estagirita: "y si los guerreros no son felices, ¿quién lo será? Seguramente no lo han de ser las multitudes artesanas y trabajadoras".

B) El Génesis.

Grecia preside los albores del pensamiento occidental, y, en particular, los argumentos aristotélicos son recogidos, glosados y complementados, a lo largo de los siglos, por todas las figuras señeras del pensamiento cristiano, llegando sus razonamientos en pro de la propiedad privada hasta nuestros días.

Pero, como dice mi maestro Corts Grau (5), los albores del pensamiento occidental "distan mucho de ser el alba del pensamiento". Esta observación es particularmente interesante en nuestro tema, ya que en nuestros días cierto progresismo religioso suele criticar la

(5) *El hombre en vilo.* Ed. Aguilar, Madrid, 1958, pág. 21.

Fundación Speiro

incardinación helenística del cristianismo y, en particular, de San Pablo. Esto, en el fondo, no es más que una negación de la igualdad esencial de la razón humana y de la existencia de la Ley Natural, común a todos los hombres de todas las tierras y tiempos, cayéndose en una especie de racismo de signo contrario, alentador de vaguedades orientalistas y orgullos e insensateces tercermundistas, relativizando la verdad.

San Pablo conoce y vive la cultura grego-romana, pero, aunque se quiera olvidar que San Pablo transmite un mensaje que no es suyo, sino de Cristo, Salvador de todos los hombres, San Pablo conoce la cultura judía (fue fariseo) y con ella el mundo oriental que se entrecruza con la historia de su raza hebrea.

En nuestro tema concreto, basta abrir las páginas del Génesis, y leerlo con un poco de atención, para darse cuenta que en el mismo subyace todo un sistema de Derecho privado con las mismas raíces y figuras jurídicas que las que conocemos y vivimos en nuestros días. El asunto lo juzgamos extraordinariamente interesante porque el Génesis, aparte su carácter sagrado que le da su inspiración divina, fuente de la Revelación, contiene el relato del origen de la humanidad, ciertamente con una presentación literaria que no empaña la veracidad de las ideas que quiere transmitirnos; pero, además, contiene la historia de la formación del pueblo judío, cuestión histórica importante, incluso para quienes carecieren de fe; se trata de un libro antiquísimo, seguramente el más antiguo del Pentateuco, cuya redacción llegada hasta nosotros se efectuó entre los siglos XIII y V antes de Cristo, recogiendo los relatos mosaicos de antiguas tradiciones orales, cuya supervivencia en el Libro siguen estudiando los investigadores bíblicos.

El Génesis nos presenta la Creación de todo por Dios, y todas las cosas creadas están bien y son buenas; Dios crea al hombre a su imagen y semejanza, "macho y hembra los creó. Y los bendijo Dios y les dijo: sed fecundos y multiplicaos y llenad la tierra y sometedla; dominad en los peces del mar, en las aves del cielo y en todo animal que serpea sobre la tierra". Dijo Dios: "mirad que os he dado toda hierba de semilla que existe sobre la haz de toda la tierra y todo árbol que lleva fruto de semilla... y a todo animal terres-

Fundación Speiro

tre..." (1-26 al 30). Con ello nos presenta el dominio del hombre sobre todo lo demás; ha de someterlo y, por tanto, trabajar de algún modo, y aplicar los bienes al cumplimiento de sus fines existenciales; el hombre es colocado "en el jardín de Edén para que lo labrase y cuidase" (2-15); luego viene la caída del hombre, el castigo del trabajo penoso y la escasez del alimento (3-17 al 19). La primera división del trabajo, y, por tanto, en cierto modo, la primera división de bienes, es decir, la aparición de la propiedad privada, nos la presenta el capítulo 4.º al ofrecernos la figura de Abel, pastor de ovejas y la de Caín, labrador; cada uno hace oblación a Dios de sus respectivos frutos, siguiendo el relato de la división del trabajo y bienes con los descendientes de Caín: Yabal, "padre de los que habitan en tiendas y crían ganado"; Yubal, "padre de cuantos tocan la cítara y la flauta"; Tubal-Caín, "padre de todos los forjadores de cobre y hierro". Después del Diluvio, vuelve a haber otro mandato de Dios de dominar la tierra (9-7). Abraham "era muy rico en ganado, plata y oro" (132). También Lot, que iba con Abraham, tenía ovejas, vacadas y tiendas, y ya la tierra no les permitía vivir juntos, porque su hacienda se había multiplicado (13-5). También aparece el concepto de herencia: "dijo Abraham: he aquí que no me has dado descendencia, y un criado de mi casa me va a heredar" (14-3). Este último texto es jurídicamente importante, pues no sólo habla de herencia, sino que marca el sentido familiar de la propiedad al estimar a los hijos como herederos, apuntando, además, la existencia de una especie de voluntad testamentaria a falta de hijos, consistente en la elección de un criado. También Abraham conoce el concepto de compraventa; en el mismo Génesis (17-13) se dice: "el comprado con tu dinero"; al hablar de Lot, cuando vivía en Sodoma, se utiliza la expresión "se hospedaron en su casa" (19-3); a continuación se habla de "mil monedas de plata" dadas al hermano de Sara, esposa de Abraham (26-16); se vuelve a hablar de herencia a propósito de Ismael, presentando una posible conjunción de herederos: "despide a esa criada y a su hijo, pues no va a heredar el hijo de esa criada juntamente con mi hijo, con Isaac", dice Sara a Abraham (21-10), con lo que vemos que se especula con la posibilidad de que el padre considerase heredero, tanto al hijo le-

Fundación Speiro

gítimo como al hijo habido de la esclava, así como la expulsión de este último por decisión del padre. Con la muerte de Sara, se habla de la propiedad sepulcral y de la donación (23-4), hablándose también de finca y del precio de la finca: "cuatrocientos siclos de plata por un terreno" (23-14), describiéndose la finca de Efrón, indicando el sitio, la cueva, los árboles, los lindes (parece una descripción de nuestro sistema de Registro de la Propiedad), y cómo "todo ello vino a ser propiedad de Abraham, a la vista de los hijos de Het y todos los que entraban en la ciudad" (23-18); "Abraham dio todo cuanto tenía a Isaac. A los hijos de las concubinas que tenía Abraham les hizo donaciones y, viviendo aún él, los separó de Isaac, enviándoles hacia levante, al país de Oriente" (25-5 y 6). La idea de la primogenitura nos aparece al hablarnos de los hijos mellizos de Isaac: Esaú y Jacob, vendiéndosela el primero al segundo por el célebre plato de lentejas" (25-29 y sigs.), recibiendo Jacob la bendición de su padre, bendición cuyo significado sucesorio irrevocable explica el mismo Isaac: "Mira, le he puesto por señor tuyo, le he dado por siervo a todos sus hermanos y le he abastecido de trigo y vino" (27-37); también aparece un contrato de arrendamiento de servicios o trabajo: "Labán dijo a Jacob: ¿acaso porque seas pariente mío has de servirme de balde?, indícame cuál será tu salario (29-15); está también el tratado entre Labán y Jacob fijando lindes (31-43 y sigs.); "Jacob partió con Sukkot donde edificó para sí una casa y para su ganado hizo cabañas" (33-17), y compra una parcela de campo (33-19), y en el siguiente capítulo se habla de adquirir propiedades (34-10) y Siquem ofrece dote a Jacob y sus hijos para que le den por mujer a Dina, hija del primero (34-12). La caravana y los mercaderes aparecen en la historia de José en el capítulo 37, así como la venta de José, sus funciones de administrador de las empresas de Putifar, en Egipto, la ida a este país de los hijos de Jacob a comprar grano, los detalles de la superior civilización egipcia con escanciadores, panaderos, graneros, ministros, Rey o Faraón y su palacio, la política agraria de José, terminando el relato con lo que los comentaristas llaman el testamento de Jacob, con sus encargos de última voluntad, con la solemnidad del juramento del ejecutor testamentario,

Fundación Speiro

José, poniendo la mano debajo del muslo (47-29), solemnidad que también aparece en el mandato dado por Abraham a un siervo suyo para que busque mujer para Isaac (24-2); la adopción, por parte de Jacob, de dos nietos suyos, hijos de José (48-5), aclarando cómo se les citará a los demás "en orden a la herencia" (48-6).

Todo este recorrido por el Génesis, con su primitivismo, nos ha ofrecido, en embrión, toda una síntesis de lo que modernamente llamamos Derecho civil: las propiedades, los contratos, el dinero, el comercio, la transacción, la herencia, testada e intestada, la primogenitura, la dote, la edificación, el mandato, las fórmulas solemnes, los testigos, el derecho sepulcral, el arbitraje, etc., todo ello en un fascinante relato que le da una vida superior a la de cualquier frío código moderno, poniéndonos en evidencia la espontaneidad natural de la propiedad privada de todos los bienes, inmersa en el seno de la familia patriarcal, con la que se entrecruza constantemente, y acomodada a la Ley del Supremo Hacedor: estamos en presencia de la Revelación Sagrada, depósito de fe que custodió el pueblo judío y que custodia la Iglesia.

C) El Cristianismo.

La venida de Cristo y su exaltación de la pobreza es tomada como motivo por diversos grupos que van apareciendo a lo largo de la historia del cristianismo, para sostener que en Cristo hay un rechazo de la propiedad privada, instaurando un cierto comunismo cuyas modalidades varían según las herejías (6).

Ya San Agustín, en uno de sus sermones (7), se pronuncia contra la secta comunista de los llamados Apostólicos, "aquellos hombres que, con muchísima arrogancia, se atribuyeron esa denominación porque no recibían en su comunidad a los que usaban de sus mujeres y poseían cosas propias; como las posee la Iglesia Católica, que también tiene monjes y multitud de clérigos".

---

(6) Véase, Alférez Castejón: *Las herejías comunistas en la historia de la Iglesia,* en la revista «Verbo», núm. 155-156, mayo-junio de 1977, pág. 709.

(7) Sermón 81, *seper Lucam,* 12, 18.

Fundación Speiro

La exaltación de la pobreza en los Evangelios nada tiene que ver con una condena a la propiedad privada, ni con un supuesto comunismo, en el cual, habría que advertir que, de conseguirse la felicidad terrena que busca, también se daría la riqueza material.

El pobre, en la Biblia, es el humilde, el que se somete a Dios y le reconoce como Señor. El rey David se llama a sí mismo pobre en varios salmos (en el 86, el 70, el 34, etc.) y aun miserable. Pobres son los anawim, es decir, aquella minoría del pueblo judío que tenía puesta toda su esperanza en la misericordia de Dios.

Cristo no prohíbe los bienes, ni condena la propiedad privada, sino que lo que condena es el materialismo: "nadie puede servir a dos señores..., a Dios y al dinero" (Mateo, 6-24); cuenta entre sus amigos a gentes que tienen propiedades y nunca les dice que sus propiedades sean ilícitas; incluso su primer milagro relatado en los Evangelios es, precisamente, el dotar de un bien no necesario, como es el vino, a unos novios; en sus parábolas utiliza muchas veces la figura del propietario de un campo, de una casa, de una perla..., y lo compara con Dios, haciéndolo su imagen. Cuando invita a seguirle al joven rico (Mateo, 19-21), no le niega su derecho de propiedad, sino que, al contrario, se lo confirma, ya que le invita a que "venda sus bienes", y precisamente el acto de vender es ejercitar el máximo atributo de la propiedad; lo que le duele a Cristo es que el joven quiera quedarse con su vida acomodada, con sus riquezas, en vez de atender a su invitación de seguirle.

Cristo llama dichosos o bienaventurados a los pobres, pero también a los que lloran y a los que sufren persecución por ser justos, con lo cual nos está indicando que no se trata de establecer estos estados como vida ordinaria, en cuanto a lo que significan literalmente todas estas palabras, sino que lo que trata de premiar es la disposición del espíritu presto al desprendimiento, a la penitencia, a soportar el sufrimiento, a la persecución, aunque no se derramen lágrimas, ni se pase hambre, ni se sufra el martirio; esto se ve muy claro en la expresión del Evangelio de San Mateo (5-3), "Beati pauperes *spiritu*", es decir, los que tienen espíritu de pobreza, o como alguno ha traducido en el lenguaje de nuestros días, "dicho-

Fundación Speiro

sos los que tienen alma de pobre" (8). Toda desgracia humana soportada con el espíritu bíblico de Job es meritoria, porque es participación de los sufrimientos de Cristo en la Cruz.

A veces, se suscita la cuestión de las primeras comunidades cristianas o de las Ordenes religiosas, tratando de presentar esto como ejemplos de comunismo; nada más falso, todo esto no es más que una confirmación de la propiedad privada, sin más que, en vez de ser el titular de los bienes una persona individual, lo es un grupo o persona jurídica que ejercita su propiedad, sin que a nadie extraño al grupo le sea lícito sustraerla, ni tampoco le sea lícito a los que forman parte del grupo el perjudicar a sus compañeros. Los Hechos de los Apóstoles (4-32) nos dicen, a propósito de los primeros cristianos: "la multitud de los creyentes no tenían sino un solo corazón y una sola alma. Nadie llamaba suyos a sus bienes, sino que todo lo tenían en común", pero, a continuación, nos explica en qué consistía esa comunidad: cada uno vendía sus campos o casas y traían el importe de la venta; lo cual no es sino más que una confirmación del derecho de propiedad, puesto que "vendían" y no hay venta sin propiedad; esa puesta en común del dinero obtenido era, además, voluntaria, puesto que, como nos explica el mismo libro a continuación, cuando Ananías vende una propiedad y se queda con una parte del precio y lleva la otra a los pies de los Apóstoles, Pedro le dice: "Ananías, ¿cómo es que Satanás llenó tu corazón hasta inducirle a mentir al Espíritu Santo, quedándote con parte del precio del campo?, ¿es que mientras lo tenías no era tuyo, y una vez vendido no podías disponer del precio?" Es decir, lo que San Pedro condena en Ananías es la mentira y el fraude cometidos.

D) Santo Tomás de Aquino y la escuela tomista.

Santo Tomás de Aquino, recogiendo la doctrina aristotélica y glosando los textos Sagrados y la Doctrina de los Santos Padres, elabora toda la doctrina del derecho de propiedad privada como

(8) Véase la traducción del canónigo E. Osty: *Le nouveau Testament*, citado por Chevrot en «Bienaventuranzas», Rialp, 1956, pág. 56.

Fundación Speiro

derecho natural, en cuya tarea le viene siguiendo toda la teología católica, descollando los grandes teólogos-juristas españoles de nuestro Siglo de Oro, a los que también habrá que hacer referencia.

Santo Tomás (9) comienza por distinguir en los bienes exteriores al hombre dos cosas: 1.ª "la potestad de gestión y disposición de los mismos", siendo lícito, en cuanto a éstos, que el hombre posea cosas propias, y 2.ª "el uso y disfrute de los mismos", en cuanto a lo cual "no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a los otros cuando lo necesiten", y, citando al Apóstol, transcribe: "manda a los ricos de este siglo que den y repartan con generosidad sus bienes".

La primera parte queda justificada, para Santo Tomás, por tres motivos: "primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece, que en lo que és común a todos o a muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo, deja a otro el cuidado de lo que conviene al bien común, como sucede cuando hay muchedumbre de servidores; segundo, porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a uno incumbe el cuidado de sus propios intereses, mientras que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indistintamente; tercero, porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo, por lo cual vemos que entre aquellos que, en común y proindiviso poseen alguna cosa, surgen más frecuentemente contiendas".

La segunda parte produce una cierta perplejidad, puesto que parece escamotear del derecho de propiedad privada lo que es su contenido económico y utilitario de usar y disfrutar, para hacer este contenido común. Dice así Santo Tomás, "en segundo lugar, también compete al hombre, respecto de los bienes exteriores, el uso o disfrute de los mismos; y, en cuanto a éstos, no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a los otros cuando lo necesiten", tal como hemos transcrito antes. Sin embargo, a poco

(9) *Summa Teológica,* 2-2 q. 66 a.2, Edic. de la BAC, pág. 494.

Fundación Speiro

que se medite y se contemple la realidad de las cosas, se ve claro lo que quiere indicar Santo Tomás; veamos: si cada propietario de un campo de trigo no proporciona trigo a los que no tienen tales campos, éstos no podrían comerlo, ni el que tuviera sólo trigo podría comer carne si el que tuviere ganado lo guardase para sí, y así podríamos seguir con todas las cosas; luego está claro que lo que cada uno produce no puede producirlo sólo para sí, sino que lo produce para sí y para los demás que lo necesiten, naturalmente, siempre que, por su parte, éstos que reciben el fruto que no han producido den, a cambio, el justo equivalente, pues de lo contrario faltaría la justicia conmutativa y no se trata de premiar a los aprovechados; el que tiene la gestión y la disposición de los bienes ha de permitir el uso de los demás (usar es utilizar, es decir, trabajar para algo útil o productivo), pero no un solo propietario contemplado aisladamente, sino todos los propietarios de algo, de lo que se sigue el justo aprovechamiento por el intercambio de todo; el propietario ha de dar posibilidad de trabajo a quien lo pida y en la medida que pueda, y ha de permitir ese intercambio que hemos apuntado; si la justa compensación no fuere materialmente posible por la situación de extrema penuria de una persona, estamos en el supuesto de necesidad en el que entra en colisión el derecho a la vida que tiene el necesitado y el derecho a la compensación por el fruto que tiene el propietario, y siendo la vida un bien más precioso que las cosas, el derecho a la vida prevalece a cualquier otro de tipo económico: "primum vivere, deinde filosofare"; ante la extrema necesidad no caben argumentos sobre la utilidad de una y otra forma de propiedad.

Santo Tomás considera al derecho de propiedad privada como de Derecho Natural. Sin embargo, se hacen circular, a veces, malas interpretaciones por no atender bien a la terminología usada por el Aquinatense.

Así, dice el Santo, que "la comunidad de los bienes se atribuye al derecho natural, no en el sentido de que éste disponga que todas las cosas deban ser poseídas en común y nada como propio, sino en el sentido de que la distinción de posesiones, no es de derecho natural, sino más bien derivada de convención humana, lo que per-

Fundación Speiro

tenece al derecho positivo, como se ha expuesto. Por consiguiente, la propiedad de las posesiones no es contraria al derecho natural, sino que se la sobreañade por conclusión de la razón humana".

El transcrito texto, en su primera parte, parece que niega que la propiedad privada sea de Derecho natural, aunque ya el propio Santo nos está dando una pista de que no es ese el sentido de su expresión cuando, en la segunda parte, nos indica que no es contrario al mismo, "sino que se la sobreañade por conclusión de la razón humana". Y es que Santo Tomás sigue la terminología romana del jurisconsulto Gayo (2-2 q. 57 a. 3) y llama Derecho natural al que es común a todos los animales y Derecho de gentes al que es común a las gentes, o sea, a los hombres entre sí, es decir, "aquello que la razón natural constituye entre los hombres" y pone, precisamente, por ejemplo de esto último, "la propiedad de las posesiones"; con ello, la expresión tomista "Derecho positivo", como dice Domingo de Soto contestando a Cayetano (10), equivale a todo Derecho humano, incluso el de gentes; así se habla también, otras veces, de un derecho natural primario, "considerando la cosa absolutamente o en sí misma", y un derecho natural secundario, "considerando la cosa, no absolutamente en su naturaleza, sino en relación a sus consecuencias; por ejemplo, la propiedad de las posesiones" (2-2 q. 57 a. 3 respuesta). Puen bien, partiendo de esta distinción, es de derecho natural primario el uso común de los bienes en el sentido antes expuesto de aprovechamiento, y es de derecho natural secundario o de gentes o positivo, la propiedad privada de los bienes que "sobreañade al derecho natural por conclusión de la razón humana".

Una cuestión planteada por la Escolástica, y que parece poco menos que bizantina, es si hubiera existido el derecho de propiedad en el estado de naturaleza íntegra o si es consecuencia del pecado original; la cuestión no es tan bizantina como parece, puesto que el considerarlo como consecuencia del pecado original parece

(10) *De la justicia y del Derecho*, Ed. I. E. P., tomo II, Madrid, 1978, pág. 298.

Fundación Speiro

que no le hace mucho favor al concepto de propiedad privada, y porque, además, pone en litigio la inmutabilidad del Derecho natural.

Domingo de Soto (11) entiende que, "de la misma manera que era conforme con el estado de inocencia la posesión en común de todas las cosas..., así es también hasta tal punto conveniente a la naturaleza corrompida la división de los dominios, que, sin un milagro, el género humano no podría de otro modo subsistir mucho tiempo"; aduce, como argumento, la abundancia de bienes y la ausencia de ambición en el primer estado, y la necesidad del esfuerzo y la posibilidad de discordias en el segundo, recogiendo y glosando todos los argumentos aristotélico-tomistas en pro de la propiedad privada. Pero, dice Soto, recordando a San Isidoro, que el Derecho natural no puede cambiarse, ¿hubo cambio?, y contesta, "el Derecho natural en ninguna ocasión ha prohibido la división de las cosas mediante un precepto, el cual haya sido derogado por una ley contraria, sino que se dice que la posesión en común es de Derecho natural, en el sentido de que la Ley natural nunca dispuso tal división sino que permitió que se poseyeran las cosas de esta o de la otra manera, en la forma que fuera más acomodada y conveniente a los distintos estados de los hombres. Y así, el Derecho natural no ha cambiado, las que cambiaron fueron las cosas" y, añade, además, "este es el parecer de San Agustín en el libro de sus Confesiones" (12).

Francisco Suárez, el Doctor Eximio, en su "Tratado de las Leyes y de Dios Legislador" insiste, frente a Conrado Summenhart, aceptando a Soto (13) en lo que realmente entiende Santo Tomás por Derecho de gentes, "como conclusiones deducidas de los principios del Derecho natural". En el Derecho de gentes —dice Suárez—, los preceptos son más generales" que las determinaciones del Derecho civil y privado, que, o son completamente libres o por alguna ra-

(11) Ob. cit., t. II, pág. 296.

(12) Ob. cit., t. II, pág. 299.

(13) Edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, tomo I, pág. 192, libro II, capítulo 20 (es la reproducción anastática de la Príncipe de Coimbra de 1612).

Fundación Speiro

zón especial, estando la determinación más en las circunstancias que en la sustancia, y esa generalidad es mayor en los preceptos del Derecho de gentes, "pues en ellos se atiende a la utilidad de toda la naturaleza y a la conformidad con los principios naturales primeros y universales, y por eso se los llama conclusiones sacadas de ellos, porque —en fuerza del raciocinio natural— enseguida aparece la conveniencia y utilidad moral de tales preceptos". Quizás nadie, hasta Suárez, nos ha presentado un concepto tan claro y tan amplio del Derecho natural"; así, dice Suárez, cuando se está ante "una deducción evidente a partir de los principios naturales: todo lo que es así, es natural, según hemos demostrado" (14); para él, la materia de la Ley natural (15) "es el bien honesto de suyo o necesario para la honestidad, y el mal contrario a ese bien: aquél como materia de precepto, éste como materia de prohibición. Lo pruebo. Siendo ésta una verdadera Ley, y teniendo a Dios por autor, no puede menos que ser honesta; luego no puede mandar más que lo honesto, ni prohibir más que su contrario. Asimismo, esta Ley manda lo que es conforme a la naturaleza racional como tal, y prohíbe lo contrario; ahora bien, eso no es más que lo honesto, como es claro. Más aún, la Ley Natural se diferencia de las otras leyes, en que las otras hacen malo lo que prohíben y necesario u honesto lo que mandan, en cambio, esta supone en el acto u objeto honestidad para mandarla y fealdad para prohibirla". "Abarca todos los preceptos morales que tienen una honestidad evidente necesaria para la rectitud moral, mientras que sus contrarios contienen, evidentemente, desorden o malicia moral", y en este pensamiento, Suárez engloba, con Santo Tomás, a sus comentaristas: Vio, Conrado, Soto, Torquemada, Covarrubias y, como es lógico, engloba también a Aristóteles, e incluso engloba también a San Pablo, cuando dice, en Romanos-II: "los gentiles que no poseen la Ley, guiados por la naturaleza, cumplen los mandatos de la Ley", ley que el Salmo 4, llama "la luz de tu rostro, Señor", luz que está sobre nosotros y

(14) Ob. cit., t. I, pág. 187.
(15) Ob. cit., t. I, pág. 129 (cap. VII del libro II).

Fundación Speiro

nos muestra el bien; de ello, lógicamente, deduce Suárez, que "a la Ley Natural pertenece todo lo que la luz natural manifiesta con evidencia" y comprende: 1.°, los primeros principios morales generales; 2.°, los principios más determinados y particulares, pero evidentes por sus mismos términos; 3.°, las conclusiones que se deducen de los principios naturales por deducción evidente y que no pueden conocerse si no es por raciocinio, más o menos fácil, mayor o menor, y aduce, entre otras pruebas, la fundamentalmente lógica de que "nadie duda de los principios generales; luego tampoco puede dudarse de los particulares, porque también éstos, de suyo y en fuerza de sus términos, son conformes a la naturaleza racional como tal; luego tampoco debe dudarse de las conclusiones que se deducen con evidencia de esos principios, porque la verdad del principio está *implícita* en la conclusión, y quien manda o prohíbe una cosa, necesariamente prohíbe lo que está contenido en ella, o aquello sin lo cual ella no puede subsistir. Más aún, hablando con propiedad, más se ejercita la Ley Natural en los principios o conclusiones próximas que en los principios universales, porque la Ley es norma próxima de obrar, mientras que los principios generales sólo son norma en tanto en cuanto que por medio de los principios particulares se aplican a cada clase de actos o virtudes. Finalmente, todos estos preceptos dimanan de la Naturaleza y de Dios, autor de la naturaleza, por cierta necesidad, y tienden al mismo fin, a saber, a la debida conservación y natural perfección o felicidad de la naturaleza humana; luego todos ellos pertenecen al Derecho Natural". Con estos argumentos Suárez nos ha iluminado lo que es el conocimiento progresivo del Derecho Natural.

También estudia Suárez el punto concreto de la posibilidad de un Derecho natural propio del estado de naturaleza íntegra y de otro propio del de la corrupción, afirmando la existencia de un solo Derecho natural en el que los diversos estados de la persona presentan diversas ocasiones de practicar unos preceptos u otros (16).

(16) Ob. cit., t. I, pág. 135 (libro II, cap. IX).

Fundación Speiro

E) El moderno tomismo.

La argumentación aristotélico-tomista en pro del Derecho privado de propiedad y el amplio desarrollo y fundamentación de los estudios iusnaturalistas de los grandes teólogos-juristas españoles el Siglo de Oro, son ampliamente recogidos y aplicados a nuestros tiempos por una serie de escritores, juristas, filósofos del derecho y teólogos que beben en las fuentes de la filosofía perenne. En nuestro tema concreto vamos a recoger las argumentaciones de Johannes Messner, profesor de ética y ciencias sociales en la Universidad de Viena, que fue en su juventud estudiante obrero; precisamente su argumentación es recogida en España por nuestro distinguido colega, y buen amigo, Juan Vallet de Goytisolo, en sus "Estudios sobre el Derecho de Cosas".

Messner (17) divide, en dos grandes grupos, los fundamentos de la esencia iusnaturalista de la propiedad privada, en relación con los fines existenciales del hombre, afirmando que es de Derecho natural secundario o complementario, en el sentido tomista, e igualmente de Derecho de gentes. Estos dos grupos son: 1.º, el que se centra alrededor del hombre como persona individual; 2.º, el que se centra en torno a la unión social de los individuos, como presupuesto para la consecución de los fines existenciales.

La naturaleza de la persona individual exige la institución de la propiedad privada por las siguientes razones: *a)* el hombre tiende, naturalmente, a adquirir la propiedad, lo que pertenece al ámbito del ordenado amor a si mismo, o sea, al determinado por el ordenamiento finalista; *b)* el hombre tiende, evidentemente, a ayudar a amigos y extraños, pudiendo sólo hacerlo si dispone de bienes en propiedad privada (aspecto esencialmente altruista de la naturaleza humana); *c)* el hombre sólo puede ser responsable de lo que, según su naturaleza, está determinado a ser. En este proceso está unido al mundo de los bienes naturales, por lo que esa responsa-

(17) *Etica Social, Política y Economía a la luz del Derecho Natural,* Rialp, Madrid, 1967, pág. 1239.

Fundación Speiro

bilidad presupone el poder de disposición sobre tales bienes; *d)* la tendencia a la configuración creadora del hombre, tendencia que busca también su satisfacción en el ámbito económico y constituye, asimismo, el presupuesto básico para la expansión del horizonte existencial en todos los demás aspectos de la vida; *e)* la naturaleza humana tiende, por instinto, a tomar las necesarias medidas preventivas con vistas al futuro, lo que libra al hombre de lo imprevisto y de la violencia de los demás (esto está especialmente destacado por León III en la *Rerum Novarum*); *f)* la familia (sobre lo cual insistiremos después, ya que se trata del objeto fundamental del tema). "Todas estas razones —dice Messner— que ponen de manifiesto el enraizamiento de la institución de la propiedad privada en la propia naturaleza del hombre como persona individual, pueden ser resumidas de la siguiente manera: la propiedad privada es la prolongación de la persona individual en el mundo material, orientada a la satisfacción de los cometidos exigidos por los fines existenciales".

La naturaleza y el fin de la sociedad exigen la existencia de la institución de la propiedad privada por las siguientes razones: *a)* la primera función social de la propiedad privada es la delimitación clara entre lo que es de uno y lo que es del otro; se pone así al servicio de la paz social y elimina las disputas; "cuando la propiedad es común acaba siempre y necesariamente planteándose el problema de quien es el que está autorizado a disponer de ella" (observemos las cuestiones del colectivismo de nuestro tiempo: ¿más mantequilla o más armamento? ¿Troski o Lenin? ¿Stalin o Kruschef?; es la lucha constante por el poder, con las consiguientes depuraciones en masa a cada cambio de jefe supremo; la sucesión de los partidos en el Gobierno cambia la dirección de las empresas comunes); *b)* con la propiedad privada se consigue un mejor aprovechamiento de los bienes disponibles por una comunidad en interés de todos, ya que los individuos concretos tienen un interés personal en ellos. Por el contrario, el particular muestra poco interés por lo que es general a todos, lo maneja con poco cuidado y rehuye todo trabajo, cansancio y sacrificio en su propio bien. Esto constituye una experiencia general. Funes Robert nos lo recordaba, no

Fundación Speiro

hace mucho, desde las páginas de *El Imparcial* (18). El socialista portugués Mario Soares reconocía, hace unos pocos años, que la Banca portuguesa nacionalizada se había convertido en una bancarrota; los socialistas alemanes no quieren nacionalizaciones porque las juzgan antieconómicas; los ingleses las reducen a ciertas industrias básicas y no quieren oír hablar de nacionalizar la tierra; Suecia vuelve del socialismo de rentas, al notar los síntomas del demérito de su industria... *c)* la propiedad, a través del intercambio, fomenta la unión de los hombres en sociedad, intercambio que sólo es posible sobre la base de la existencia de un derecho de disposición de los individuos. Por el contrario, en la propiedad comunal lo único que a este respecto se puede dar es una compra de bienes en almacenes comunes al total de la economía; *d)* la propiedad privada influye en la estructuración natural del cuerpo de la sociedad; así, los miembros y grupos de la sociedad trabajan de modo autónomo, los unos para los otros, y no para el Estado como distribuidor del producto social. En caso de existir exclusivamente propiedad común sólo puede darse trabajo y existencia dependientes; *e)* la propiedad privada contribuye a garantizar la libertad social del ser humano. Este fundamento iusnaturalista de la propiedad privada no se ha manifestado claramente hasta la aparición del moderno Estado totalitario (19). Desde el momento en que los ciudadanos y sus familias dependen completamente del Estado en el terreno material, ya no existe obstáculo institucional alguno que se oponga al éxito de la pretensión totalitaria por parte del poder político; *f)* hemos tenido que esperar la aparición de la última evolución social para poder observar otra función social más de la propiedad privada. Este tipo de propiedad da una distribución del poder de dominio entre la sociedad, mientras que la comunal trae consigo una monstruosa acumulación de poder en manos del Estado, acompañada de todos los peligros de abuso que ello supone;

(18) Del día 6 de septiembre de 1979.

(19) Ya lo decía incluso el socialista Proudhon, que sin propiedad privada no hay libertad posible, porque se cae en las garras del amo absoluto (*Teoría de la Propiedad*, Madrid, 1879, págs. 147 y 217).

Fundación Speiro

esto se agudiza, sobre todo, en el caso de la economía social actual, que trabaja con un grandioso aparato productivo.

La defensa del individuo contra el Estado moderno, dice Vallet de Goytisolo (20), es una razón nueva y decisiva a favor de la propiedad; "pero no es sólo nuestra libertad personal la que es preservada por la propiedad —dice Vallet—, sino que, en el aspecto opuesto, ésta resulta el freno más poderoso contra la concentración de poder en el Estado, contra su totalitarismo", y recoge un luminoso párrafo de Hayeck (21), en el que se dice: "nuestra generación ha olvidado que el sistema de la propiedad privada es la más importante garantía de libertad, no sólo para quienes poseen propiedad, sino también, y apenas en menor grado, para quienes no la tienen. No hay quien tenga poder completo sobre nosotros y, como individuos, podemos decirnos en lo que hace a nosotros mismos y gracias, tan sólo, a que el dominio de los medios de producción está dividido entre muchas personas que actúan independientemente. Si todos los medios de producción estuvieran en una sola mano, fuese nominalmente la de la sociedad o la de un Dictador, quien ejerciese ese dominio, tendría un poder completo sobre nosotros".

Messner resume todas las mencionadas funciones sociales de la propiedad privada diciendo: "La propiedad privada fomenta y protege el orden natural de la sociedad y del Estado. Este orden, por estar al servicio de la persona humana es, en esencia, un orden de libertad. Si extractamos todavía lo expuesto, podemos calificar estos efectos como función social de la propiedad privada. Con ello hacemos referencia a la función de la propiedad privada en favor del ordenamiento para el bien común y también, de la misma manera, a la realizada al servicio del orden de libertad, que es ya en sí una parte esencial del anterior ordenamiento. A causa de esta función suya, la propiedad privada pertenece, por su esencia, al ámbito del Derecho natural; sus formas concretas están condicionadas por circunstancias históricas".

---

(20) *Estudios sobre Derecho de cosas,* Editorial Montecorvo, Madrid, 1973, pág. 125.

(21) *Camino de servidumbre,* Madrid, 1950, pág. 107.

Fundación Speiro

V. La función social de la propiedad privada.

De la mano de Messner, siguiendo a Santo Tomás y a Aristóteles, sistematizando sus argumentos, hemos llegado a una nueva cuestión en el tema de la propiedad: la de su función social.

Ya veíamos, al principio, cómo Aristóteles hacía una valoración ética funcional de la propiedad privada "en cuanto al empleo de los productos —decía—, la virtud de los ciudadanos le dará el que sea debido"; hablaba de una propiedad privada "virtuosa", salvando el caso de necesidad, el uso comunal y la tarea del legislador de inspirar a los ciudadanos los sentimientos de equidad que exige semejante orden de cosas.

También veíamos, en Santo Tomás, distinguir la potestad de gestión y disposición de las cosas exteriores, en cuanto a lo cual era lícito que el hombre posea cosas propias, y el uso y disfrute de dichos bienes, respecto de lo cual no debe tener el hombre las cosas como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a los otros, cuando lo necesiten; recordemos el comentario que allí hacíamos.

El Rey Sabio, en su definición de propiedad o señorío (22), le ponía también unos límites morales a éste y así decía: "Señorío es poder q̃ ome ha en su cosa de fazer della, e enella lo que quisiere: según Dios, e segund fuero".

Todo ello nos hace ver que el derecho de propiedad viene a considerarse como un derecho que implica o conlleva unos deberes en beneficio de los demás componentes de la sociedad humana, por lo que a estos deberes se les llama deberes sociales, hablándose, en concreto, en nuestros días, de la función social de la propiedad.

Ya hemos visto como Messner llamaba funciones sociales de la propiedad privada precisamente a aquellos fundamentos de la misma que sistematizaba, dentro del segundo grupo, en el que recogía las razones que la naturaleza y el fin de la sociedad proporcionaban para la existencia de la institución. Pero no parece que para Mess-

(22) *Tercera Partida*, título XXVIII, Ley I.

Fundación Speiro

ner queden englobados dentro del concepto de función social de la propiedad privada los deberes que impone la misma; más bien parece que considera que estos deberes son otros tantos principios que se derivan del principio iusnaturalista de la propiedad privada (23). Estos deberes son, para Messner, los de la justicia y los del amor. Los primeros son los que se refieren a la justicia social, adecuada al fin de la cooperación económico-social y que en la ecomía social actual enumera así: 1.° La obligación general de emplear los bienes poseídos en el proceso económico-social (crear puestos de trabajo y posibilidades de ganancia). 2.° La distribución del producto entre el trabajo y la propiedad (precio justo, salario e interés). 3.° Rechazo del monopolio, por ser incompatible con los deberes sociales.

En el segundo grupo de deberes, o sea, los del amor, incluye Messner la ayuda a los particulares y grupos sociales necesitados, con el sobrante.

Pero, en general, los iusnaturalistas modernos prefieren hablar de la función social de la propiedad, en cuya función quedan englobados cuantos deberes son inherentes al mismo derecho, si bien distinguen entre aquellos deberes que pueden y deben ser objeto de exigencia jurídica coactiva y aquellos otros que quedan en el ámbito de la conciencia moral del obligado, sin otra sanción en la sociedad que la propia presión social.

Así, Vallet de Goytisolo ha sostenido, en diversos trabajos suyos (24), que la clave de la cuestión está en el bien común. Este "encierra, hasta ciertos límites, en el campo ético los deberes dimanantes de la función social de la propiedad, y sólo fuera de ello permite la intervención del Estado en los estrictos límites del principio de subsidiaridad. El bien común, presente y futuro, de todos los miembros —de hoy y de mañana— de la comunidad, nos da la pauta de lo que debe imponerse de modo coactivo y de lo que no debe, o no puede, ser objeto de coacción. Y esta pauta nos ha permitido observar: 1.° La necesidad de tolerar ciertos males para

(23) Ob. cit., pág. 1226.
(24) Ob. cit., pág. 132.

Fundación Speiro

evitar un mal mayor o para no impedir un mayor bien... 2.° La dificultad, o incluso la imposibilidad, de lograr un criterio mejor y más seguro que el de los mismos sujetos de la propiedad. "Nos parecen admirables estas distinciones de Vallet, distinciones que, naturalmente, no suponen desligamiento para nadie de ningún deber, sino, sencillamente, que hay que repetir, una vez más, que no es lo mismo la Moral que el Derecho y que, incluso el Derecho, cuando se encuentra en su propio campo, no debe rebasar los límites de la prudencia con medidas, que, aunque sean bien intencionadas, resulten imposibles, ineficaces o, lo que es peor, contraproducentes; prudencia que no es cómoda facilidad, inhibición o mediocridad del término medio (el término medio es problema de cantidad y no la cualidad); la prudencia es aquella "recta razón en el obrar" de la que nos hablaba Santo Tomás en la *Summa* (25), siguiendo a Aristóteles, del que el mismo Padre Suárez (26) recogía la expresión que aplicaba a la ley positiva, de que "la ley es la palabra procedente de alguna prudencia o mente con fuerza para obligar".

Pero quizás hemos avanzado demasiado deprisa en la exposición y convenga, para la claridad del tema, detenerse un poco más en el concepto de función social para ver de qué modo se integra en el concepto del derecho de propiedad.

Hubo una teoría, la de León Duguit, que no deja de ser citada por casi ningún autor que trate del derecho de propiedad y, precisamente, la citan para rechazarla. Duguit intentó sustituir la idea del derecho subjetivo de propiedad por la idea de la propiedad función social, negando su carácter de derecho para estimarla una mera situación de hecho que le obliga al detentador "a realizar una cierta función social y su situación es protegida en la medida, y solamente en la medida, en que él la cumple" (27). Los autores, en general, ponen especial cuidado en distinguir cómo la función so-

(25) 2-2 q. 47 A. 2.

(26) Ob. cit., t. 1, pág. 18, I-3-13.

(27) *Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'Etat*, 1908, pág. 148.

Fundación Speiro

cial va de algún modo ligada al derecho subjetivo, y no lo que afirma Duguit de que sea sólo una función social. Realmente, la postura de Duguit no se sostiene; si la propiedad es una mera situación de hecho, su función social también lo será y no se ve por qué razón haya de ser protegida, en vez de ser sustituída por una verdadera situación de derecho; el funcionario de hecho es una cosa excepcional y accidental, de mera utilidad momentánea; esa concepción de Duguit no tiene para nada en cuenta el interés individual, y el hombre ha de cumplir sus propios fines existenciales, para lo cual ha de contar con medios, que son los derechos y no meras situaciones de hecho; así, el propietario sería una persona que no podría comer nada para darlo todo para comer los demás, quienes, a su vez, se encontrarían en una situación de hecho igual, respecto a lo que recibían, sin derecho a comerlo tampoco (este ejemplo ya lo manejó el Papa Juan XXII para combatir ciertos criterios abusivos de cierto sector espiritualista de la Orden Franciscana, que se negaba a sí misma el derecho de propiedad, para atribuirlo a la Santa Sede, conservando ellos el uso como un hecho, y el Papa argumentaba: cuando a San Francisco le daban un trozo de queso para comer, ¿tenía o no tenía derecho sobre el queso para comérselo?). Una situación de mero hecho, o es una negación de toda fundamentación filosófica y jurídica, o una renuncia a plantearse la cuestión en serio; la postura de Duguit no tiene argumento alguno en qué apoyarse.

Sciacca (28), por el contrario, profundiza en la cuestión de la función social de la propiedad como algo que está implicado con el propio derecho, y así nos dice: "el derecho natural de propiedad implica el deber natural de justicia del que no puede desunirse: los dos términos, derecho-deber, se hallan en una relación dialéctica, no de oposición (en el sentido hegeliano), sino de implicación, que no significa resolución dialéctica del uno en el otro. Cuando el derecho de propiedad menoscaba el deber de justicia deja de ser derecho y se hace usurpación", y aclara su concepto glosando la

(28) *La hora de Cristo,* Editorial Luis Miracle, Barcelona, 1961, página 182.

Fundación Speiro

frase evangélica "date pauperis quod superest", en la que el *date*, el dad, no significa alienación o renuncia de lo que se posee, sino que es participación, esto es: "poseer, de modo que de mi propiedad (de ser y de tener) participen también los demás, de manera que, a través de tal participación, tengan lo necesario para sí. En tal caso, el derecho natural de propiedad cumple el deber natural de justicia"; "si lo superfluo para mí es lo necesario para los otros, yo debo hacerlo *disponible*, a fin de que el deber natural de justicia, implicado por el derecho natural de propiedad, sea cumplido. Hay dos formas de disponibilidad de la propiedad: dar lo superfluo... o ponerlo al servicio de los demás, o sea, hacer que los semejantes participen de él, de modo que se transforme en bien común y que pueda ser obtenido (a través del buen uso de la propiedad) por quien carezca de él. En este último caso nadie puede privar a nadie del derecho de propiedad, incluso de lo superfluo, porque quien lo posee le hace cumplir con su fin y lo convalida cumpliendo el deber natural de justicia"; y, más adelante, recuerda: "la riqueza es una responsabilidad social", pero esa responsabilidad social no agota todo el contenido de la institución, ni mucho menos tiene nada que ver con el socialismo. Dice Sciacca (29): "la propiedad es un bien en cuanto es conveniente a nuestra vida en el mundo, es decir, a la paz temporal; el mal no se halla en la propiedad como tal, sino en el uso torcido que se hace de ella. La propiedad puede ser privada y, sin embargo, ser *social*, como puede ser socializada sin ser social e, incluso, socialmente dañosa. Identificar la función social de la propiedad con su socialización es una afirmación errada y arbitraria del socialismo moderno, o de algunas de sus corrientes predominantes. Socializar la propiedad no sirve para nada ni resuelve nada. De ordinario el problema es más complejo y profundo, y no solamente de naturaleza económica (error fundamental del socialismo) y política (enfermedad mortal del mundo contemporáneo), sino ante todo moral y, como siempre, metafísica. Desde el punto de vista moral, propiedad significa *usar bien* de los bienes que se posee, es decir, administrar los propios bienes

(29) Ob. cit., pág. 171.

Fundación Speiro

para el bien de todos; hacer, por consiguiente, de la *propiedad* un *bien común*. Pero el bien se hace común no cuando se divide entre muchos, se socializa o se nacionaliza (se puede divir, socializar o nacionalizar y no hacerse un bien común o social), sino cuando, aun quedando como propiedad privada, se administra para el bien de todos. Administrar, como hemos dicho, significa ser ministros; y ministros significa siervos: administrar es servir, hacer el bien de todos. La propiedad no es una función social (lo que importa la negación del derecho natural de propiedad y su atribución, como derecho positivo, al Estado, que en tal caso se hace nuestro amo absoluto, dependiendo exclusivamente de él nuestra paz temporal), sino que tiene, debe tener, una función social, es decir, debe ser usada como bien común. De este modo la propiedad, confirmada como derecho natural de la persona, que independientemente del Estado puede satisfacer con ella sus necesidades materiales, cumple la condición del buen uso indispensable para que aquél derecho sea mantenido en su plenitud". Y, en otra parte, dice: "el liberalismo, el socialismo, el comunismo o cualquier otro sistema de filiación semejante, no son más que sistemas diversos de administrar o de proteger los egoismos individuales, de clase o de la sociedad homogénea, en cuanto que privan al concepto jurídico de propiedad de todo contenido moral y espiritual y, por esto, incluso social, en el mejor y más fuerte sentido del vocablo. No son remedios eficaces y dejan el problema en el punto de partida, concibiendo egoistamente a la propiedad y al bien material como el constitutivo de la suprema felicidad de los hombres" (30). Es de advertir que la rotundidad de ciertas frases de Sciacca en orden a calificar el incumplimiento de la función social de la propiedad como una "usurpación" y que, entonces, al que así obra, "puede quitársele la propiedad". no implica en su pensamiento que haya un derecho de sustracción por parte de los demás, ni tan siquiera una expropiación o confiscación estatal; nada más lejos del pensamiento de Sciacca. El deber natural de justicia, insito o implicado en el derecho de propiedad, no genera un correspondiente derecho en cada

(30) Ob. cit., pág. 166.

Fundación Speiro

persona, ni tan siquiera en aquellos que no tienen lo necesario, "a tener lo superfluo del otro" (31); se trata de un "deber perentorio, cuyo incumplimiento hace que el derecho de propiedad, en los límites de lo superfluo, se transforme en una usurpación, no con respecto al individuo como tal, sino con relación a la sociedad. En efecto, se trata de un problema social y no de una cuestión entre individuos privadamente considerada"; por ello, es la sociedad la que tiene el derecho de reclamar al propietario el cumplimiento del deber natural de justicia, implicado en el derecho de propiedad, siendo necesaria una autoridad que lo haga cumplir, y, añade nuestro filósofo: "esta autoridad en el orden temporal es el Estado, en el orden espiritual es la Iglesia: la acción de uno y otra es necesaria". (Dejamos a salvo el caso de extrema necesidad como causa legitimadora de una acción individual, en ciertas condiciones, que tanto la Moral como el Derecho penal recogen.)

Para llegar a estas últimas afirmaciones, Sciacca parte de la idea de que la persona es la fuente del derecho, en cuanto que ella es el primer valor en el orden natural, tiene fines propios, que convergen en un fin suprahistórico y suprasocial). El derecho de propiedad, necesario (en los límites en que lo es) para la paz temporal de cada individuo y condición de su paz espiritual, es derecho de la persona, nace de ella sólo en cuanto persona; pero la persona es *socius*, más bien *societas*, por lo que el derecho de propiedad es personal y social en cuanto incluye el deber natural de justicia. Cuando un *socius* no cumple con este deber ofende a la *societas*, afirmando su derecho contra ella, pero el Estado, en cuanto es la autoridad constituida, no es fuente de un derecho que pueda privar o perjudicar el derecho natural de propiedad que tienen los socios incumplidores del deber de justicia, pues si tal sucediera, en el momento en que se privara al *socius* de aquel derecho, se le eximiría también del deber implicado en él, y no sólo no tendría ya ningún deber, sino que se le negaría como persona, secando la misma fuente del derecho. "En tal caso, el Estado vendría a negar el derecho como tal y lo sustituiría por el arbitrio y la imposición de

(31) Ob. cit., pág. 192.

Fundación Speiro

la autoridad constituida. Si admitimos que el Estado es la única fuente del derecho y que puede violar incluso cualquiera de los derechos de la persona, debemos admitir que también puede decretar que cualquier violación del derecho o injusticia es derecho y ley justa". El Estado debe mantenerse dentro de los límites que le impone la persona como tal y no atribuirse un derecho que pertenece, propia y esencialmente, al *socius,* sino que debe asumir la misión de hacer que el socio cumpla el deber natural de justicia, de modo que ejerza su pleno derecho de propiedad y no sólo un aspecto del mismo. "Haciendo esto —dice Sciacca—, el Estado cumple la voluntad de la *societas,* que le ha conferido la autoridad, y se la reconoce y confirma mientras la ejerce en defensa de los derechos naturales de cada socio, no desligados del cumplimiento de los deberes que tales derechos implican, de los fines de la persona, es decir, mientras es garantía de la paz temporal de cada *socius,* para que sea libre, según el derecho de cada hombre, de perseguir la paz espiritual y sus fines suprahistóricos y suprasociales. En rigor de verdad, el cometido del Estado no atañe a los derechos de los socios, sino a la organización de los modos de ejercitarlos, de manera que el ejercicio de los derechos no se separe del cumplimiento de los deberes sociales correspondientes a ellos y en ellos implicados". La misión del Estado es restauradora de derechos y deberes, de justicia social, pero no es tal justicia "la acción de quitar la propiedad a quien la tiene para dársela a quien carece de ella. Esto es, pura y simplemente, una subversión, que no resuelve el problema; es una injusticia social. Unicamente cambian las víctimas: los oprimidos de ayer oprimen hoy a sus agresores. Esto no es justicia, es venganza"; "la acción del Estado debe ser correctiva y no punitiva, es decir, debe poner al sujeto paciente, sobre el que se ejerce, en condiciones de reformarse interiormente, a través de la acción exterior de la reforma jurídico-social, de modo que él, bajo la fuerza de tal acción, adquiera la sensibilidad del deber, venza su egoísmo".

Por esto, Sciacca considera indispensable, "junto a la acción temporal del Estado, la acción espiritual de la Iglesia Católica, depositaria de la Palabra de Cristo, cuya acción, precisamente en cuanto espiritual y sobrenatural, es totalmente interior y, como tal, refor-

Fundación Speiro

madora y transformadora. Las reformas y la acción del Estado son siempre exteriores, modifican las situaciones de hecho pero no las del espíritu. En cambio, lo importante es la conversión, no de las cosas, sino del espíritu: en el espíritu es donde debe nacer Cristo y su Iglesia, que hablan al espíritu suscitándole la *veritas* que habita en sus cámaras más profundas. Una sociedad que quiera ser justa, con justicia social, sin Cristo y su Iglesia, es una sociedad que reduce la justicia a una cuestión de estómago. No reforma nada, lo subvierte todo; no instaura al hombre ni a su dignidad, sino que los mata. Una sociedad laica, solamente laica, no es una sociedad humana, en cuanto que no tiene posibilidad alguna de redención, de verdadera reforma, por el hecho de que permanece inferior a la humanidad profunda del hombre. Nada hay más interior al hombre que Dios; nada puede obrar su verdadera *metanoia* excepto la gracia de Cristo, cuyo canal perenne es la Iglesia. Rechazar las auténticas doctrinas sociales cristianas para adoptar diversas ideologías negadoras de ellas, es cambiar la verdad, humana y divina, por mezquindades y compromisos ruinosos (que siempre son egoísmos disfrazados) de politicastros, negociantes y clérigos traidores".

Aquí, en estas frases de Sciacca, hemos encontrado, una vez más, la confirmación de la necesaria cooperación de la Iglesia y del Estado, trabajando cada uno en su campo, y ello, con un ejemplo muy concreto pero muy vivo e importante; la función social de la propiedad, evidentemente, es algo más que una cuestión de estómago.

VI. La función social y el bien común de los cuerpos intermedios.

Situados ya en el plano de la función social de la propiedad, como un elemento integrante de su propio concepto por implicación de este deber en el derecho, hemos llegado a marcar la finalidad de esa función social en el bien común.

Pero, ¿qué es exactamente el bien común?

El bien común aparece como el fin y la función de la sociedad,

Fundación Speiro

a cuya sociedad va el hombre para la consecución de la plenitud de su naturaleza; si entendemos por bien todo aquello que le reporta al hombre perfección y contemplamos que hay bienes que el hombre no puede alcanzar por sí sólo y que solamente los conseguirá en sociedad, es tanto como afirmar que, por la propia naturaleza del hombre, éste es sociable. El fin de la sociedad es proporcionar al hombre esa ayuda necesaria para conseguir aquellos fines existenciales que no puede alcanzar por sí solo. "Como esta ayuda —dice Messner (32)— se hace posible por la unión de todos los miembros de la sociedad, y es al mismo tiempo necesitada por todos, se le da el nombre de bien común, utilidad común o bien social". El Concilio Vaticano II nos ofrece este concepto de bien común: "Conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones, y a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de la propia perfección" (33).

No se trata de una suma de los bienes individuales de los componentes de la sociedad, ni tampoco de la formación por los individuos de un fondo común de bienes y de servicios, o de la distribución de una reserva así formada; se trata de un bien distinto a cualquier bien individual, el bien común es aquel bien que sólo puede alcanzarse en sociedad, es propiamente el vínculo social en cuanto que "hace posible —dice Messner— el cumplimiento responsable y con medios propios de las tareas vitales trazadas a los miembros de la sociedad por los fines existenciales", y, más adelante (34), agrega Messner, "el bien común consiste en los presupuestos condicionados por la cooperación social, que hace posible a los miembros de la sociedad el cumplimiento de sus tareas propias, fundadas en los fines existenciales. El bien individual consiste en la capacidad de los miembros de la sociedad para cumplir estas tareas de forma autónoma"; el bien común consiste en hacer posible a los miembros una existencia plenamente humana, y esa clase de existencia es el bien individual. Su contenido está delimitado

---

(32) Ob. cit., pág. 199.
(33) Núm. XXVI de la Constitución *Gaudium et Spes*.
(34) Ob. cit., pág. 232.

Fundación Speiro

por el marco del Derecho natural, puesto que es esta misma ley natural la que exige la existencia de la sociedad, por lo que ésta sólo debe llegar hasta donde llega esa exigencia; sus medios sí que dependen de la decisión de la voluntad, con tal que no contradigan los propios fines existenciales. Su realidad está ligada al orden de los fines que se apoya en la naturaleza humana.

En el bien común se participa no de un modo igualitario sino proporcionalmente; hay, sí, una relativa igualdad en el otorgamiento, para todos, de los medios necesarios para el cumplimiento de las tareas vitales que sean esencialmente iguales, por la igualdad esencial de los hombres, pero como la cooperación social de cada uno es distinta, pues depende de su capacidad, necesidades, fuerzas, voluntad, etc., es distinta la participación social en los beneficios del bien común; basta para comprenderlo enumerar algunos elementos integrantes de dicho bien común: salud, cultura, virtud, honestidad.

Santo Tomás (35) nos presenta un bien común inmanente integrado por los distintos bienes que necesitan todos y cada uno de los ciudadanos para el desarrollo integral de su vida, que son todo cosas que están en el interior de la sociedad, y el bien común trascendente o exterior, que es Dios, Bien Sumo al que están llamados todos los hombres. "El bien común de la ciudad —dice Santo Tomás en la *Summa* (36)— y el bien particular de una persona no difieren solamente como lo mucho y lo poco, sino por diferencia formal", y "es el supremo de los bienes humanos" (37).

Hemos dicho que el bien común no consiste en algo que exista con independencia de la colectividad, del conjunto de los miembros de la sociedad, y está ligado a sus fines existenciales, pero evidentemente estos fines existenciales, que han de ser alcanzados por la cooperación social, no son solamente fines de la sociedad general, sino que los hay de todas aquellas otras sociedades naturales intermedias, así como también de las que podemos llamar internacionales;

---

(35) *De regimine principum,* Editorial Fuerza Nueva, Madrid, 1978 (15-75), Glosa del Padre Victorino Rodríguez, pág. 131.

(36) 2-2 q. 58 a. 7 ad 2.

(37) 2-2 q. 124 a. 5 ad 3.

Fundación Speiro

es decir, el bien común tiene, como dice Messner (38), una esencia pluralista: la familia, el municipio, la asociación profesional, etc., tienen, cada una de ellas, su bien común especial, puesto que cada una de ellas tiene fines propios que fundamentan su responsabilidad y, con ellos, su competencia en la realización de su bien común propio.

Como los fines existenciales están jerarquizados dentro de la unidad de la naturaleza humana, consecuentemente las distintas comunidades, con su propio fin social, se integran en una jerarquía, de modo que cada comunidad tiene autonomía, cuya competencia y responsabilidad viene marcada por la mayor o menor amplitud de sus fines sociales, y tiene, a la vez, subordinación con respecto a la comunidad superior o de fines más amplios, en la medida que lo exijan estos fines; pero esta subordinación no es una absorción, ni una negación, ni una oposición ni menoscabo, puesto que es todo lo contrario: hace posible su plenitud; el bien común es esencialmente una cooperación, es decir, una ayuda, una solidaridad, y precisamente la ayuda entra en juego sólo cuando hace falta: he aquí el otro principio del bien común, la subsidiaridad. Por último, digamos, que como cada comunidad es servida por una autoridad, si esa comunidad es subsidiaria, también lo será su autoridad: toda autoridad es siempre subsidiaria y esto se observa con meridiana claridad hasta en aquello en lo que parece más difícil, en la autoridad de Dios; Dios, que es el único dueño absoluto y el Todopoderoso, sigue su regla: "Dios que te creó sin tí, no te salvará sin tí".

El principio de subsidiaridad es, en esencia, una distribución de poder dentro de la comunidad humana; por ello, es fácil comprender cómo el individualismo es un defecto, puesto que concreta la misión de la sociedad en un dejar hacer, y el colectivismo es un exceso, puesto que atribuye todo el poder a la sociedad; por el contrario, el orden natural configura a la sociedad de un modo orgánico, estructurándola en una articulación de unidades sociales, siendo la familia la primera unidad social, y la más importante, por constituir célula de la sociedad.

---

(38) Ob. cit., pág. 233.

Fundación Speiro

Siendo ésta la estructura natural de la sociedad, llegamos así a una importante consecuencia, yo diría que importantísima. Messner la enunciaba así: "No son los hombres individuales los que, en principio, son los miembros directos de la sociedad en su conjunto, sino que, más bien, son miembros de ella, sobre todo, a través de los miembros sociales intermedios, como son la familia y las corporaciones regionales y profesionales de carácter más o menos amplio. En una sociedad ordenada conforme a la naturaleza, la esfera en que el individuo entra en inmediato contacto con el Estado es relativamente reducida" (39).

Desbordaríamos el tema si siguiéramos hablando del bien común, pero ha sido preciso, a nuestro juicio, señalar sus rasgos fundamentales, en la medida en que los vamos a necesitar para nuestra tesis; bastará, después de lo dicho, ir colocando cada cosa en su sitio.

VII. El bien común familiar.

Ha quedado expuesto cómo la propiedad es un derecho sobre las cosas que implica el deber natural de justicia; es un derecho-deber, decíamos con Sciacca; el deber de justicia obliga a usar de ella como bien común; el bien común, decíamos con Vallet de Goytisolo, viene a ser la línea divisoria entre unos deberes puramente éticos, que entran dentro del campo exclusivo de la Moral, y los deberes jurídicamente exigibles, dentro de los estrictos límites del principio de subsidiaridad, que entran en el campo del Derecho, esto es: el doble límite que veíamos en la definición de "Las Partidas": "según Dios y según fuero". El bien común es el fin por el que existe la sociedad, y, con Messner veíamos, que, propiamente, el bien común era el vínculo social, en cuanto que hace posible el cumplimiento responsable y con medios propios de las tareas vitales trazadas a los miembros de la sociedad por los fines existenciales; pero, "dado que los distintos fines existenciales, para cuya

(39) Ob. cit., pág. 237.

Fundación Speiro

realización necesita el hombre el complemento de la sociedad, determinan diversas formas de cooperación social, y, con ello, diferentes especies de fines sociales", de cuyo pluralismo finalista-existencial deducíamos la existencia de una escala jerárquica de comunidades, jerarquía que se integra y fundamenta en la unidad de la naturaleza humana y que podemos enunciar: familia, municipio, asociación profesional, Estado, etc., es decir, tantas cuantas comunidades sean necesarias para el cumplimiento de unos fines existenciales que exigen cooperación o ayuda social para que pueda lograrse su cumplimiento, y en la misma medida en que lo exijan.

La consecuencia es, para nuestro tema, que la familia que es, según la conocida definición de Santo Tomás, "una cierta comunidad constituida según la naturaleza, en todo tiempo, esto es, para los actos que cotidianamente es preciso realizar", definición que sigue a Aristóteles y que casa muy bien con aquella otra del gran jurisconsulto romano Modestino (40): "Consorcio de toda la vida, que implica la comunicación de todo derecho divino y humano", tiene su bien común que se integra dentro de la jerarquía plural del bien común general; la familia es vínculo del bien común, al que atañe la función social de la propiedad como en principio atañe esta función a toda la multiplicidad de bienes comunes concebibles. La propiedad, por tanto, cuenta entre sus deberes el de servir al bien común familiar, con cuya afirmación, consecuencia del riguroso análisis realizado, hemos encontrado el nexo que buscábamos de las dos instituciones.

Y seguimos razonando, haciendo aplicación de los principios antes expuestos: la familia es la célula base de la sociedad, por tanto su bien común está en la base de la sociedad; ese bien común no debe ser obstáculo para la existencia de los bienes comunes de ámbito más amplio, pero precisamente para no ser obstáculo a su existencia, y puesto que la sociedad natural se estructura orgánicamente como una articulación de unidades sociales, precisa que, en primer lugar, se logre el bien común más particular, para que pueda ser logrado el bien común más general; e incluso, señalábamos

(40) Recogida en el *Digesto,* 23-2-1.

Fundación Speiro

cómo el bien común es siempre ayuda, y por tanto subsidiaridad, luego no podrá ser alcanzado ningún bien común si no comienza por alcanzarse el bien común más elemental: el de la célula base, es decir, el de la familia. En conclusión: el derecho de propiedad, inmediatamente después del fin existencial de la persona individual, que integra la función personal, o derecho propiamente dicho, ha de cumplir los fines existenciales familiares, como primer haz de deberes que integran la función social de la propiedad o deber de justicia.

Si lo superfluo mío, como decía Sciacca, es el necesario para los demás, en el supuesto de que el propietario tenga una familia, sólo podrá hablarse de lo superfuo, en tanto en cuanto la propiedad en su *quantum* rebase las necesidades familiares. Es de señalar también, que, en lo que respecta al bien común familiar de los grupos ajenos, como el de cualquier otro grupo, no se excluyen, sino que la función social de la propiedad los cubre también, y vale aquí lo dicho en orden al contenido de estos deberes y a su actuación y urgencia de los mismos por parte de la sociedad general y, más concretamente, de la autoridad que la sirve.

Si el bien común es una ayuda y la ley es una ordenación de razón para lograr esa ayuda llamada bien común, el Estado, al regular la propiedad, deberá tener en cuenta que ha de cumplir, en primer lugar, los fines existenciales familiares, además de los personales del propietario; y si toda autoridad es subsidiaria, hay que concluir afirmando que la intervención de la autoridad en los deberes de la función socio-familiar de la propiedad ha de ser subsidiaria, es decir, de ayuda, lo que equivale a afirmar que la ayuda sólo ha de prestarse en los casos en que se necesite de ella. Toda otra intervención es totalitaria y, por tanto, ilegítima y contraproducente.

La familia, como grupo, ofrece unas características tan peculiares que la hacen diferir, esencialmente, de todos los demás grupos humanos; no sólo la particularidad de sus fines existenciales, de la procreación y educación de la prole, ayuda mutua, etc., sino la propia estructura del grupo: el vínculo en la familia, además de su as-

Fundación Speiro

pecto legal natural y de sangre, tiene, como dice Adamson (41), un aspecto de elevación de la interdependencia emocional de sus miembros a un grado que excede, con mucho, al de cualquier otro grupo; de ahí que la separación de los cónyuges no sólo suponga una simple disolución, sino la destrucción de algo vivo y valioso.

La familia tiene una concreción de miembros perfectamente individualizados, por lo que esto permite atribuirles derechos concretos de participación en la propiedad. Mientras veíamos, al exponer la función social general de la propiedad como deber de justicia, que no generaba derechos concretos en los necesitados, siempre indeterminados y cambiantes, por cuya razón era el Estado el que tenía que actuar y urgir el cumplimiento de los deberes sociales, en la familia el supuesto de hecho del grupo social es precisamente distinto, dada su concreción y la inmediación con el sujeto; por ello son sus "más próximos", por lo que a su necesidad o interés corresponde una particular protección jurídica: estamos en presencia de verdaderos derechos subjetivos, protegidos por la norma: así, el derecho de alimentos, en el más amplio sentido legal de nutrición, vestido, habitación, asistencia sanitaria y educación, según el rango social y posibilidades económicas; el derecho a administrar en los supuestos de incapacidad, ausencia, presunción de muerte o prodigalidad; la formación de una comunidad de bienes con multiplicidad de formas paccionadas, legales o consuetudinarias; y, por último, las llamadas sucesiones hereditarias por ministerio de la ley, con su doble vertiente del abintestato y de las cuotas legítimas.

Todo esto, sin embargo, nos da una escasa medida de lo que es la participación familiar en la propiedad; la familia es realmente un clima de ayuda mutua, como no puede conseguirse en ningún otro género de grupo, y ello porque se basa en el instinto primario, en la fuerza de la sangre y en la intensidad de los afectos; en ella, "el tuyo y mío" se transforma en el "para nuestros hijos"; incluso la propia necesidad y la propia vida quedan pospuestas. El

---

(41) *Man in the primitive World,* Nueva York, 1949, pág. 219, citado por Lacruz Berdejo, en «Derecho de Familia», Barcelona, 1963, pág. 7.

Fundación Speiro

uso de los bienes es indiscriminado por todo el grupo; cualquier miembro del grupo familiar dice: "mi casa, mi campo, mi fábrica, etc."; y las potestades y responsabilidades de los padres se van trocando, por el transcurso del tiempo, en potestades y responsabilidades de los hijos. La interpenetración de derechos y deberes es fortísima, hasta el punto de que muchos autores prefieren hablar de funciones y, por descontado, el campo de la Moral es aquí mucho más extenso, intenso y, por ende, más importante que el del Derecho. Ruggiero (42), resume magistralmente lo que puede considerarse como opinión común de los juristas: "en ningún otro campo influyen, como en éste, la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico la familia es un organismo ético; de la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándoselos a veces, y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos; por ella se explica el fenómeno, peculiar en el Derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el Derecho, o es por sí mismo incapaz de provocar, mediante la coerción, la observancia de dichos preceptos, o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social".

Al Estado hay que recordarle, en su acción en relación con la familia, aquello que aparece escrito en ciertos paquetes valiosos: "cuidado, frágil, manténgalo siempre de pie".

No es de interés para nuestro tema ni la enumeración completa, nunca exhaustiva, de las funciones socio-familiares de la propiedad, ni el estudio concreto de cada una de ellas, ni mucho menos las normas que el Estado puede dictar para regular estas funciones. Todo ello comprende partes muy extensas e importantes de los tratados de los Derechos de familia y sucesiones. Nuestro tema busca sólo el campo de los principios; ahora bien, hay una función en concreto que reviste particular interés para nosotros, con relación al tema: la herencia.

---

(42) *Instituciones de Derecho civil*, Madrid, 1931, t. 2, pág. 657.

Fundación Speiro

VIII. La herencia como función social familiar y como fundamento de la perpetuidad del derecho de propiedad.

La herencia es una sucesión en los derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte. La hemos visto ya aparecer en el Génesis y, realmente, es un concepto tan antiguo como el de la propiedad misma; es más, incide en su propia naturaleza jurídica, puesto que la sucesión es el mecanismo jurídico que da carácter perdurable o perpetuo al derecho de propiedad.

Sin duda alguna, contemplando el sistema de propiedad privada, se llega a la necesaria conclusión de la necesidad de la sucesión hereditaria; de lo contrario, por de pronto, o las deudas se extinguirían con la muerte del deudor, en perjuicio de sus acreedores, puesto que desaparecería el crédito, y como consecuencia se reduciría la contratación a un mero cambio instantáneo de cosa por cosa, sin que nadie quisiera admitir una deuda u obligación o, por el contrario, habrían de pasar las deudas, junto con los bienes, al Estado, con lo que, al final de una geneación, se habría acabado la propiedad privada, llegándose a las funestas consecuencias antisociales del colectivismo. El régimen de propiedad privada lleva en la naturaleza del derecho su perpetuación a través de la sucesión hereditaria de carácter privado.

Esa sucesión privada, por formar parte de la naturaleza del derecho de propiedad, se halla también implicada con la función social o deber de justicia, por lo que, atendiendo éste al servicio del bien común y siendo el primer bien común, en la escala jerárquica, el de la sociedad familiar, es claro que la familia incide en la naturaleza del derecho de propiedad, como canal natural de perpetuación del mismo; con ello, la institución familiar aparece formando parte, a la vez, de las dos esferas que integran la propiedad privada, a la vez derecho y deber, y esa doble incidencia es una gran fuente de bienestar social, sirviendo con ello al bien común general. Si por un lado el grupo familiar se beneficia directamente de la función social de la propiedad, por otro lado le devuelve el servicio procurando el incremento y la conservación del derecho.

Fundación Speiro

En la fundamentación del derecho de propiedad ya veíamos cómo, tanto Aristóteles como Santo Tomás, insistían en la mayor solicitud en la gestión y en el cuidado de lo que es propio frente a lo que es común; esa mayor solicitud produce una mayor rentabilidad, y ese mayor cuidado produce una mejor conservación de las cosas existentes, con lo que aumenta la posibilidad de un mayor beneficio social. Lo verdaderamente social es que la producción alcance para todos y no el que dicha producción la consiga el Estado y no sea suficiente, o sea más cara, o lo sea con despilfarro de medios, por no ser estos conservados adecuadamente.

Pues bien, todo ese mayor interés en el propietario privado, se ve acrecentado con la posibilidad de que los bienes tengan un sucesor y, precisamente, un sucesor de la propia sangre, interés que llega a atenuarse e incluso a desaparecer, si el hombre ve avanzar su vida falto de calor familiar. La familia aparece, según lo dicho, como una fuente de ahorro y de trabajo e, incluso, se combinan los esfuerzos de los distintos miembros de ella en pro de la consecución de un incremento patrimonial con la natural esperanza de que, a la postre, todo irá a parar a los hijos.

IX. La herencia familiar y la herencia voluntaria.

La razón familiar es tan fuerte que, desde el principio, oscurece la libertad dispositiva *mortis causa*. La historia del derecho de sucesiones es, fundamentalmente, la historia de la sucesión legítima familiar, con una cierta libertad de elección, más o menos amplia, y, a veces, condicionada por el propio grupo familiar. Sólo a falta de hijos aparece la posibilidad del heredero extraño, pero, eso sí, ¡previa su adopción como hijo! Recordemos el lamento de Abraham: "¡He aquí que no me has dado descendencia y un criado de mi casa me va a heredar!"; recordemos, incluso, la precaución que tiene Jacob de adoptar a dos hijos de su hijo José para que le hereden con sus otros hijos. Posiblemente, es en la adopción donde hay que buscar el origen del testamento; así lo han visto Sohm y otros autores, respecto al testamento romano "in calatis comitiis".

Fundación Speiro

y Castán nos resume las formas de disposición hereditaria de la época de las XII Tablas, diciendo que "constituyen, más que un verdadero testamento, una especie de adopción hereditaria o institución contractual, y parecen representar una fase intermedia o de transición entre la primitiva sucesión legítima y la sucesión propiamente testamentaria (43).

El concepto del testamento y de la libertad de testar, tal y como ha llegado a nuestros días como legado de Roma, tuvo en la historia de los pueblos primitivos un desarrollo lento, precisamente por imperativo de la sucesión familiar, y es muy conocida la frase de Ihering de que hay infinidad de pueblos que no han podido llegar nunca a comprenderlas.

El heredero aparece como un continuador de la personalidad del causante, o mejor, como han puesto de relieve respecto al Derecho Romano Scialoja y Bonfante, es una cualidad personal por la que se coloca el heredero en el puesto del difunto.

El fundamento del derecho de testar, dice Cicu (44), está en el mismo derecho de propiedad, pues "el derecho del testador a disponer de sus bienes para después de su muerte es, del mismo modo que el de disponer de ellos durante su vida, inherente al derecho de propiedad privada". La función social de la propiedad limita esta libertad en interés del bien común familiar, con las llamadas legítimas principalmente, y en interés del bien común de la sociedad, con el impuesto sucesorio y las normas que tienden a la conservación de las empresas, a combatir el minifundio y a favorecer la libre circulación jurídica de los bienes. En la libertad de testar tiene cabida la posibilidad de cumplir fines de interés social, tales como premiar las conductas cuasifamiliares de extraños en cuanto a la sangre, pero próximos por la gratitud y el afecto, y cumplir fines religiosos, asistenciales o culturales de la mayor trascendencia social. Las posibilidades de mejorar a algunos descendientes en detrimento de otros, permite una atención mayor a los hijos más ne-

---

(43) *Derecho civil español común y foral,* t. 6, vol. 2, Madrid, 1973, pág. 14.

(44) *El testamento,* Madrid, 1959, pág. 4.

Fundación Speiro

cesitados, o a los que más debe el testador, y todo ello es muy conforme con el deber de justicia, confiando al testador este margen de posibilidades, sujeto a la discreción de su propia conciencia, ya que el exigirle la prueba de las razones para mejorar testamentariamente haría completamente inútil la institución y, en bastantes ocasiones, hasta contraproducente.

X. La lucha moderna sobre propiedad y familia.

A) Individualismo y socialismo.

Como decíamos al principio del tema, el combate y la defensa afectan por igual a ambas instituciones, cuya interna trabazón en sus principios hemos venido analizando.

El ataque es igual desde la escuela liberal como desde la escuela socialista. "Las concepciones individualistas y colectivistas de la sociedad —dice Messner— (45)— se oponen del mismo modo a un pluralismo social basado en la diversidad de los fines sociales. La función básica de la sociedad es, para el individualismo, meramente negativa, y consiste en impedir la intromisión de los individuos en las esferas de otros individuos... Niega la posibilidad de existencia a las comunidades menores que se encuentran entre los individuos y el Estado, y que tienen fines propios y una relativa autonomía... Las fuerzas de cohesión más importantes del organismo social quedaron destrozadas. Un creciente número de individuos quedaron *liberados* en el campo de fuerzas del mecanismo social de intereses. De este modo, comenzó la transformación de la sociedad en una sociedad de masas que constituye la revolución liberal del siglo XIX". Esta revolución, agrega Messner, "ha sido la precursora del colectivismo totalitario en sus diversas formas. El colectivismo, en efecto, no puede concebirse sin la sociedad de masas tal como surgió de la revolución liberal. La posición dominante de los fines colectivos de toda la so-

(45) Ob. cit., pág. 235.

Fundación Speiro

ciedad sirve para fundamentar el principio de la coordinación de la teoría colectivista de la sociedad (diametralmente opuesto al principio individualista del "laissez faire"), es decir, la ordenación de las actividades de los miembros de la sociedad en toda la vida pública, dentro del sistema de los fines colectivos fijados por los titulares del poder del Estado. Esta coordinación no permite la existencia de una diversidad de fines sociales autónomos como fundamento de comunidades menores con un bien común propio y una relativa autonomía". Por eso, el colectivismo, además de atacar a la propiedad, ataca a la familia.

Esa concatenación de la escuela liberal con la escuela socialista, en la que los primeros sientan las premisas y los segundos sacan las consecuencias más extremas, caminando juntos con bastante frecuencia, unas veces consensuando y otras veces sin darse cuenta, ya fue lúcidamente vista por Donoso Cortés, en unos célebres textos, que no me canso de admirar: "la escuela liberal no ha hecho otra cosa sino asentar las premisas que van a parar a las consecuencias socialistas, y las escuelas socialistas no han hecho otra cosa sino sacar las consecuencias que están contenidas en las premisas liberales. Esas dos escuelas no se distinguen entre sí por las ideas, sino por el arrojo..., el socialismo lleva lo mejor de la batalla, y que, en definitiva suyas son las palmas de este combate". "La escuela liberal y racionalista —dice en otro lado Donoso— (46), proclama la perfecta igualdad de todos los hombres, por lo que siendo los hombres perfectamente iguales entre sí, es una cosa absurda repartirlos en grupos, ya que esa repartición no tiene otro fundamento que la solidaridad de esos mismos grupos, solidaridad que es el origen perpetuo de la desigualdad entre los hombres, por eso —sigue diciendo Donoso— "los socialistas, después de haber negado la familia como consecuencia implícita de los principios de la escuela liberal, y la facultad de adquirir en la Iglesia, principio reconocido así por los liberales como por los socialistas, niegan la propiedad como consecuencia última de todos estos principios...

(46) *Ensayo sobre el Catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Colección Austral, Madrid, 1973, págs. 179 y 177.

Fundación Speiro

Por último, proclama al Estado como propietario universal y absoluto de todas las tierras... Una vez consumada la disolución de la familia, en nombre de los principios de la escuela liberal, la cuestión de la propiedad viene agitándose entre los individuos y el Estado únicamente. Ahora bien, planteada la cuestión en estos términos, es una cosa puesta fuera de toda duda que los títulos del Estado son superiores a los de los individuos, como quiera que el primero es por naturaleza perpetuo y que los segundos no pueden perpetuarse fuera de la familia" (46 bis).

Engels escribía en su obra "Principios del comunismo" (47), "la transformación (de las relaciones entre los dos sexos) será posible en el momento en que se suprima la propiedad privada, en que se eduque a los hijos en común y se destruyan los dos pilares del actual matrimonio, a saber, la dependencia de la mujer del hombre y la de los hijos respecto de los padres"; y, en otro lugar, dice (48): "la liberación de la mujer... exige la supresión de la familia individual como unidad económica de la sociedad", y "la monogamia se manifiesta como el sometimiento de un sexo a otro...", "la monogamia es la primera opresión de clase, la del sexo femenino por el masculino" (49).

La utopía alcanza un grado tal de fantasía, que no deja de ser significativo que el propio Código civil soviético no se haya atrevido a terminar en Rusia ni con la propiedad privada ni con la familia, pese a las grandísimas limitaciones y vejaciones a que somete a ambas instituciones. Así, el Código civil soviético de 1922,

---

(46 bis) El reciente XXVIII Congreso del PSOE ha asumido, entre sus formulaciones, la herencia de los Ilustrados, Cortes de Cádiz, progresismo del siglo XIX, Krausismo, y el socialista Mújica Herzog recuerda a Indalecio Prieto exclamando: «soy socialista a fuer de liberal» (periódico *Las Provincias*, Valencia, 6 de octubre de 1979, pág. 5).

(47) De *Principios de Comunismo*, pág. 29.

(48) *El origen de la familia*, págs. 65 y 66.

(49) Sobre el tema, véase, del autor, *La subversión y la destrucción de la familia*, en revista «Verbo», núm. 163-164, marzo-abril, 1978, páginas 335 y sigs.

Fundación Speiro

excluye de la propiedad privada sólo a la tierra y a las grandes empresas industriales, permitiendo el Código agrario de 30 de octubre de 1922, la concesión a los individuos o a las comunidades agrarias de un usufructo agrario de duración indefinida. Más intransigente fue después la Constitución rusa de 5 de diciembre de 1936, estableciendo la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción, a la par que establece la propiedad socialista, que puede ser del Estado o de los koljoses (ciertas cooperativas), reconociendo sólo como propiedad personal o privada las rentas y ahorros procedentes del trabajo, la casa-habitación y la economía doméstica auxiliar, tal como los objetos del hogar y del uso cotidiano, y los objetos de uso y comodidad personal. Esta misma orientación es seguida por la ley de principios de la legislación civil de la URSS de 8 de diciembre de 1961 (50) En los fundamentos de legislación sobre matrimonio y familia adoptados por el Soviet Supremo el 27 de junio de 1968, se regula una cierta comunidad matrimonial de gananciales (51), precisándose para la venta de construcciones, que el notario se asegure de que existe acuerdo entre los esposos. Se mantiene también el testamento con reserva total de los bienes para los descendientes directos y el cónyuge, pero con distribución libre por el testador, admitiéndose también los llamamientos a la herencia en favor de aquellas personas inútiles para el trabajo y faltas de recursos, a las que el testador viniera manteniendo desde un año antes de su muerte, por lo menos (52).

Todas estas leyes soviéticas, tienen, como es lógico, un sentido transitorio para los ideólogos del régimen, siempre a la espera de la aparición del hombre nuevo, producto de la evolución acelerada por la revolución. Lenin ya se dio cuenta de que sociedad sin clases no se adaptaba al hombre, para cuyo grave problema buscó la solución: ¡Cambiemos a este hombre por otro!; "los grandes socialis-

(50) Véase Pascual Marín, en *El nuevo Derecho civil de la Rusia soviética,* en revista «G. de Leg. y Jurisp.», noviembre de 1972.

(51) Véase la obra de Simó Santoja: *Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy,* Editorial Aranzadi, Pamplona, 1978, pág. 290.

(52) Castán, obra citada, tomo 6, vol. 2, pág. 467.

Fundación Speiro

tas —escribe Lenin (53)— al prever el advenimiento de la sociedad sin clases presuponen un ser distinto del hombre corriente actual", por ello, el gran humorista Bernard Shaw sentenció jocosamente: "si la raza humana no sirve, la naturaleza tiene que intentar otra experiencia".

En otro lugar, hemos escrito que en nuestros tiempos vivimos con la lógica al revés: en vez de buscar una sociedad y un Estado que sirva para el hombre real, tal cual es y según sus posibilidades reales, se elocubra una nueva sociedad para un tipo de hombres, de raza desconocida, que le sirva esta sociedad, raza, sobre cuya aparición, debiera admitírsenos, al menos, una prudente duda (54).

B) La defensa de la propiedad y la familia: la doctrina social de la Iglesia.

La defensa de la propiedad y de la familia sigue siendo la batalla permanente del iusnaturalismo, especialmente de la escuela tomista y de las grandes encíclicas pontificias, que son tan numerosas e importantes que tan siquiera una breve reseña del contenido de cada una desbordaría por completo los límites de este trabajo, por lo que vamos a limitarnos a hacer una enumeración de dichas encíclicas: Pío IX *(Noscitis et Nobiscum,* 8 de diciembre de 1849); León XIII *(Quod Apostilici Muneris,* 28 de diciembre de 1878; *Diuturnum illud,* 29 de junio de 1881; *Humanum genus,* 20 de abril de 1884; *Libertas,* 20 de junio de 1888; *Rerum novarum,* 15 de mayo de 1891; *Graves de Communi,* 18 de enero de 1901); San Pío X *(Pascendi,* 8 de septiembre de 1907); Benedicto XV *(Sacra Propediem,* 6 de enero de 1921); Pío XI *(Ubi Arcano,* 23 de diciembre de 1922; *Quadragesimo Anno,* 15 de mayo de 1931; *Divini Redemptoris,* 19 de marzo de 1937); la fabulosa colección de Discursos, radiomensajes y cartas de Pío XII; Juan XXIII *(Ad Petri Ca-*

(53) *Marx-Engels-Leninism,* pág. 182.

(54) *El Estado moderno contra la familia,* en revista «Verbo», noviembre-diciembre, núm. 169-170, pág. 1298.

Fundación Speiro

thedram, 29 de junio de 1959; *Mater et Magistra,* 15 de mayo de 1961; *Pacem in terris,* 11 de abril de 1963); Pablo VI *(Populorum progressio,* 26 de marzo de 1967).

De todas ellas resulta una abundantísima doctrina pontificia sobre el derecho natural de propiedad privada, de su función social, del valor familiar de la misma, de sus límites, de las condenas de las doctrinas individualistas, socialistas, comunistas, etc. Por su valor intrínseco y extrínseco, recogemos unos textos del Concilio Vaticano II, correspondientes a la Constitución *Gaudium et Spes:*

"No se puede dejar el desarrollo ni al libre juego de las fuerzas económicas, ni a la sola decisión de la autoridad pública. A este propósito, hay que acusar de falsas tanto las doctrinas que se oponen a las reformas indispensables en nombre de una falsa concepción de la libertad, como las que sacrifican los derechos fundamentales de la persona y de los grupos en aras de la organización colectiva de la producción" (55).

"Dios ha destinado la tierra, y cuanto ella contiene, para uso de todo el género humano. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, bajo la égida de la justicia y con la compañía de la caridad. Sean las que sean las formas de la propiedad, adaptadas a las instituciones legítimas de los pueblos, según las circunstancias diversas y variables, jamás se debe perder de vista este destino universal de los bienes. Por tanto, el hombre, al usarlos, no debe tener las cosas exteriores que legítimamente posee como exclusivamente suyas, sino también como comunes, en el sentido de que no le aprovechen a él solamente, sino también a los demás. Sin embargo, todos los hombres tienen derecho a poseer una parte de bienes suficientes para sí mismos y para sus familias" (56).

"La propiedad, como las demás formas de dominio privado sobre los bienes exteriores, contribuye a la expresión de la persona y le proporciona ocasión de ejercer su función responsable en la sociedad y en la economía... Aseguran a cada cual una zona abso-

(55) Núm. 65.
(56) Núm. 69.

Fundación Speiro

lutamente necesaria para la autonomía personal y familiar, y deben ser consideradas como prolongación de la libertad humana" (57).

"El derecho de propiedad privada tiene también, por su misma naturaleza, una índole social cuyo fundamento reside en el destino común de los bienes" (58).

Y, como punto final, recordemos la exhortación que en la propia Constitución *Gaudium et Spes* hace el Concilio: "El Concilio exhorta a los cristianos, ciudadanos de la Ciudad temporal y de la Ciudad eterna, a cumplir con fidelidad sus deberes temporales, guiados siempre por el espíritu evangélico. Se equivocan los cristianos que, pretextando que no tenemos aquí ciudad permanente, pues buscamos la futura, consideran que pueden descuidar las tareas temporales, sin darse cuenta que la propia fe es un motivo que les obliga a un más perfecto cumplimiento de todas ellas, según la vocación personal de cada uno. Pero no es menos grave el error de quienes, por el contrario, piensan que pueden entregarse totalmente a los asuntos temporales, como si éstos fuesen ajenos del todo a la vida religiosa, pensando que ésta se reduce meramente a ciertos actos de culto y al cumplimiento de determinadas obligaciones morales. El divorcio entre la fe y la vida diaria de muchos debe ser considerado como uno de los más grandes errores de nuestra época" (59). Y párrafos antes, la misma Constitución ha explicado (60): "Si por autonomía de la realidad terrena se quiere decir que las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar paulatinamente, es absolutamente legítima esta exigencia de autonomía... Pero si autonomía de lo temporal quiere decir que la realidad creada es independiente de Dios, y que los hombres pueden usarla sin referencia al Creador, no hay creyente alguno a quien se le escape la falsedad envuelta en tales palabras".

---

(57) Núm. 71.
(58) Núm. 71.
(59) Núm. 43.
(60) Núm. 36.

Fundación Speiro